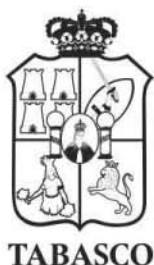




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

2 DE OCTUBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 12860

JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00405/2024**, relativo al juicio INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por **ELIDA ALEMAN RESENDEZ**, con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
RELATIVO A INFORMACIÓN DE DOMINIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a la actora **ELIDIA ALEMÁN RESENDEZ**, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento dentro del término concedido, tal y como se advierte del cómputo secretarial que antecede, a la prevención ordenada en el auto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro; mediante el cual exhibe dos copias certificadas de las actas de nacimientos número 444 y 1960, los cuales se ordena agregar a los presentes autos, en consecuencia, se ordena darle entrada a la demanda instaurada por el promovente de la siguiente manera:

SEGUNDO. Por presentado (a) la ciudadana **ELIDIA ALEMÁN RESENDEZ**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) origina de contrato de compraventa de fecha seis de marzo de dos mil trece, (1) un plano original, (1) original de certificado de persona laguna, (1) original de notificación catastral, (1) origina de certificación de valor catastral, (1) copia al carbón de manifestación catastral, (1) cedula catastral, (1)copia simple de constancia de residencia (1) recibo de pago de impuesto predial, con los que viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A INFORMACIÓN DE DOMINIO** del predio urbano ubicado en **EJIDO EL CEDRO, DE NACAJUCA, TABASCO**, constante de una superficie de **244,583**, metros cuadrados, con los siguientes colindantes:

AL NORESTE:- EN 6.123 MTS. LINEALES CON PARCELAS 118.

SURESTE:- EN 32.230 MTS. LINEALES CON PEQUEÑOS PROPIETARIOS.

AL SUROESTE: EN 9.080 MTS LINEALES CON CALLEJÓN DE ACCESO A PARCELA.

AL NOROESTE:- EN 32.276 MT LINEALES CON PARCELA NUMERO 143.

TERCERO. En consecuencia y de conformidad, con dispuesto por los artículos 877, 922, 936 y 1318 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 710, 711, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese

expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad, así mismo dese intervención al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al juzgado.

CUARTO. Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco y a los colindantes antes mencionados en los domicilios que para tal fin proporciona la parte promovente:

- g. Al señor **OTONIEL TORRES PEREZ** con domicilio ubicado en: **EJIDO EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA TABASCO**, *(como referencia a un costado de la ermita divina misericordia)*
- h. Al señor **MARTIN ALONZO OVANDO CHICO** con domicilio ubicado en: **EJIDO EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA TABASCO**
- i. Al señor **JOSÉ DEL CARMEN MÉNDEZ OVANDO** con domicilio ubicado en: **EJIDO EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA TABASCO**.
- j. Al señor **JOSÉ DEL CARMEN MÁRQUEZ VÁZQUEZ**, con domicilio ubicado en **EJIDO EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA TABASCO**, *(como referencia a cien metros al fondo de la misma ermita, a un costado de la ermita divina misericordia)*
- k. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**, con domicilio ubicado en **PLAZA HIDALGO SIN NÚMERO, DE NACAJUCA, TABASCO**.
- l. **REGISTRADO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**. Con domicilio conocido ampliamente en **JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**.

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y requiérase a dichos colindantes para que dentro del término antes concedido, señalen domicilio y persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, y comparezcan a la diligencia Testimonial que en su oportunidad se señale, sirviendo de apoyo además los artículos 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 de la ley adjetiva en cita.

QUINTO. Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 párrafo final y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar el presente proveído en forma de **EDICTOS** por **TRES VECES CONSECUTIVAS** de **TRES EN TRES DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así también se ordena fijar **AVISOS** por conducto del Actuario judicial adscrito, en los tableros de avisos del:

- i) **H. Ayuntamiento Constitucional;**
- j) **Receptoría de Rentas;**
- k) **Delegación de Tránsito;**
- l) **Juzgado de Control de Juicio Oral Región VI con sede en esta ciudad;**
- m) **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial;**
- n) **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- o) **Mercado Público y,**
- p) **De las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad.**

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de QUINCE DÍAS contados a partir de la última publicación que se realice.

SEXTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio, para que informe a este juzgado si el predio Urbano motivo de las presentes diligencias PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL de este municipio.

SÉPTIMO. Respecto a la testimonial que ofrece, se reserva para ser acordada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se haya dado amplia publicidad al procedimiento.

OCTAVO. Observando que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 119, 124 y 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda dé cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del presente proveído; asimismo lo requiera para que dentro del término antes concedido, señale domicilio y persona en esta ciudad para los efectos de oír citas y notificaciones, para el caso que desee intervenir e informar a este tribunal con base en su registros o archivos si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona cierta y conocida, distinta de la persona promovente.

NOVENO. Téngase a la parte actora nombrando como abogado patrono a los licenciados LUIS FERNANDO SILVA RODRIGUEZ y PEDRO DIONICIO HERNANDEZ, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 85 y 85 de la ley adjetiva civil invocada

DÉCIMO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 106 DE LA COLONIA EL CARMEN DE LA CIUDAD DE NACAJUCA TABASCO autorizando para tales efectos a los licenciados LUIS FERNANDO SILVA RODRIGUEZ, PEDRO DIONICIO HERNANDEZ Y NOEMI LAZARO GARCIA, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(5) CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. - CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL


LIC. LILIANA TORRES CHAN

Calle 17 de Julio, Planta Alta del Primer Edificio, Nacajuca, Tabasco. CP. 86220

Tel.:(993) 592 2780 Ext. 5121.

Juzgadoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx



No.- 12861

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

C. MARIA GUADALUPE GOMEZ PINEDA

P R E S E N T E

EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA DEFINITIVA DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NUMERO **75/2015**, RELATIVO AL JUICIO **ESPECIAL HIPOTECARIO**; PROMOVIDO POR EL LICENCIADO **HENDRIX MANUEL SANCHEZ LEYJA**, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE HIPOTECARIAS NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE LA CIUDADANA **MARIA GUADALUPE GOMEZ PINEDA**; EN VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, Y DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTARON UNOS AUTOS, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE:

AUTO DE VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee

PRIMERO. Téngase por presentado al licenciado **JORGE GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ** apoderado legal de la parte actora, con su escrito que se provee; como lo solicita y con base a los informes rendidos por las diferentes autoridades, se desprende que la parte demandada **MARIA GUADALUPE GOMEZ PINEDA**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, *se ordena emplazar a la citada parte demandada por medio de **EDICTOS***, los que se publicarán por **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación** que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído, así como el auto de inicio dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con un término de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado y anexos, y un término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que dé contestación a la demanda, apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por perdido el derecho para contestar la misma.

Asimismo, se le requiere para que en el momento de dar contestación a la demanda señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, acorde a lo establecido en el arábigo 136 del ordenamiento legal precitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

SEGUNDO. Por último, toda vez que por disposición gubernamental el **Periódico Oficial del Estado de Tabasco**, únicamente se edita y publica los días **miércoles** y **sábado** de cada semana; en ese tenor, en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil como lo es el día **sábado**, **queda habilitado ese día para realizar la publicación respectiva**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el dispositivo **115** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial licenciado **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ**, que autoriza y da fe...”.

AUTO DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Visto: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en los autos del expediente principal, mediante auto dictado en esta misma fecha, y a como lo solicita el apoderado de la parte actora licenciado **JORGE GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372, 373, 374, 380, 383 384 y 389, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite a trámite el **Incidente de Liquidación de Sentencia Definitiva**, que promueve el ocursoante, en contra de **MARIA GUADALUPE**

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces “de tres en tres días” en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse “de tres en tres días”, ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

GOMEZ PINEDA, con domicilio para ser notificado en LOTE 19 (DIECINUEVE) DE LA MANZANA 22 (VEINTIDOS) CALLE "CINCO SUR" DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADA "SAN ANGEL" UBICADO EN LA CARRETERA ACACHAPAN Y COLMENA, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

Atento a lo anterior, córrase traslado a la parte incidentada para que dentro del plazo de **TRES DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente al en que le surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos convenga, respecto al incidente planteado y señale domicilio, persona para recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacérsele personalmente, se le harán por listas fijadas en los tableros de aviso del juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEGUNDO. Asimismo, se tiene al promovente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el despacho jurídico ubicado en CAMPO SITIO GRANDE 101, PRIMER PISO, ESQUINA CAMPO TAMULTE. DEL FRACCIONAMIENTO CARRIZAL, TABASCO 2000. DE ESTA CIUDAD., autorizando para tales efectos a los licenciados SALVADOR TRUJILLO MAY, ELISEO HERNANDEZ SANTIAGO, OSCAR ARTURO HERNANDEZ SERRA, PEDRO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ, ISAAC JESUS RAMON ARRONIZ, ULISES GONZALEZ HERNANDEZ y ROSAURA ONOFRE GARCIA, así como a los estudiantes de derecho JESUS EMILIANO DE LA ROSA JAVIER, JULIO CESAR HERRERA DAMIAN e ISMAEL LLERGO CABRERA, lo anterior de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo, nombra como abogados patronos a los licenciados **SALVADOR TRUJILLO MAY, PEDRO ANTONIO LOPEZ MARTINEZ, ISAAC JESUS RAMON ARRONIZ y ROSAURA ONOFRE GARCIA**, designación que se les tiene por hecha para todos los efectos legales, y se les reconoce personalidad con dicho carácter, en virtud de que los citados profesionistas tienen registradas sus respectivas cédulas profesionales en el libro que para tal efecto se lleva en este Juzgado, de conformidad con los numerales 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Designando como representante común al licenciado **SALVADOR TRUJILLO MAY**, designación que se le tiene por hecha de conformidad con el artículo 74 del ordenamiento legal antes invocado.

Ahora bien, en cuanto a la designación de abogado patrono que hace a favor de los licenciados **ELISEO HERNANDEZ SANTIAGO, OSCAR ARTURO HERNANDEZ SERRA y ULISES GONZALEZ HERNANDEZ**, es de decirle que la revisión a los libros que para tales efectos se llevan en este Juzgado, así como a la página web del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que los antes citados no cuentan con sus cédulas profesionales inscritas, requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ha lugar a reconocerle dicha personalidad.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario

Judicial licenciado **ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ**, quien certifica y da fe...".

AUTO DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO
"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A DOS
DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Téngase por presente al licenciado **JORGE GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ**, apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace devolución de los **edictos de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, sin diligenciar, por los motivos que expone en su ocurso, por lo que se agregan a los autos sin efecto legal alguno.

SEGUNDO. Ahora bien, en atención a lo manifestado por el ocursoante y visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y de la revisión hecha a los mismo, se advierte que mediante auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar a la parte demandada por medio de EDICTOS; por lo que, de conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con la única finalidad de regularizar el procedimiento y para no vulnerar derechos de tercero se aclara que lo correcto es "se ordena notificar a la parte demandada por medio de EDICTOS", aclaración que se hace para todos los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Finalmente, y como lo solicita el promovente, elabórese nuevamente los edictos solicitado por el ocursoante, en los términos ordenados en el auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dieciocho de mayo de dos mil veintidós y el presente proveído.

Queda a cargo de la parte actora, la tramitación de los citados edictos, por lo que deberá comparecer a la oficialía de partes a realizar los trámites correspondientes para lo obtención de los mismos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ**, que autoriza y da fe...".

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION, POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS**, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y UNO DIARIO DE MAYOR CIRCULACION, EXPIDO EL PRESENTE EN **VEINTITRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

EL SECRETARIO JUDICIAL

MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ



No.- 12862

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00423/2024**, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por **RITO HERNÁNDEZ GORDILLO, TERESA DE JESÚS PALMA MAGAÑA** con esta fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro se dictó una resolución que a la letra en lo conducente dice:

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Por presentado (a) **RITO HERNANDEZ GORDILLO y TERESA DE JESUS PALMA MAGAÑA**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: (1) plano original, (1) certificado original, (1) certificado de persona alguna, con número de volante 411981, (1) oficio original número CCM/000555/2024, (1) original de notificación catastral, (1) original de recibo de pago predial, (1) original de contrato de compra-venta, con los que viene a promover **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO RELATIVO A INFORMACIÓN DE DOMINIO** del predio rustico, constante de 271.31, con los siguientes colindantes: al Norte con **MARÍA DE LOS SANTOS OSORIO HERNANDEZ, JESÚS APARICIO OSORIO HERNÁNDEZ y CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO**, al Sur con **LUCRECIA RODRÍGUEZ MAY**, al Este con **VICTOR GORDILLO GARCÍA y PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y al Oeste **CALLE SIN NOMBRE**

SEGUNDO. En consecuencia y de conformidad, con dispuesto por los artículos 877, 922, 936 y 1318 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 710, 711, 713 y 755 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad, así mismo dése intervención al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al juzgado.

TERCERO. Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco y a los colindantes antes mencionados en los domicilios que para tal fin proporciona la parte promovente:

- h. Ciudadana: **MARÍA DE LOS SANTOS OSORIO HERNÁNDEZ**, con domicilio ubicado en **POBLADO OLCUATITÁN NACAJUCA TABASCO**.
- i. Ciudadano: **JESÚS APARICIO OSORIO HERNANDEZ** con domicilio ubicado en **POBLADO OLCUATITÁN NACAJUCA TABASCO**
- j. Ciudadano **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ OSORIO** con domicilio ubicado en **POBLADO OLCUATITÁN NACAJUCA TABASCO**.

- k. Ciudadana **LUCRECIA RODRÍGUEZ MAY** con domicilio ubicado en **POBLADO OLCUATITÁN NACAJUCA TABASCO.**
- l. Ciudadano **VÍCTOR GORDILLO GARCÍA** con domicilio ubicado en **POBLADO OLCUATITÁN NACAJUCA TABASCO.**
- m. Ciudadano **PEDRO HERNANDEZ HERNANDEZ** con domicilio ubicado en **POBLADO OLCUATITÁN NACAJUCA TABASCO.**
- n. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO,** con domicilio ampliamente conocido en **Nacajuca, Tabasco.**

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y requiérase a dichos colindantes para que dentro del término antes concedido, señalen domicilio y persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, y comparezcan a la diligencia Testimonial que en su oportunidad se señale, sirviendo de apoyo además los artículos 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 de la ley adjetiva en cita.

CUARTO. Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 párrafo final y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar el presente proveído en forma de **EDICTOS** por TRES VECES CONSECUTIVAS de TRES EN TRES DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así también se ordena fijar **AVISOS** por conducto del Actuario judicial adscrito, en los tableros de avisos del:

- i) **H. Ayuntamiento Constitucional;**
- j) **Receptoría de Rentas;**
- k) **Delegación de Tránsito;**
- l) **Juzgado de Control de Juicio Oral Región VI con sede en esta ciudad;**
- m) **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial;**
- n) **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- o) **Mercado Público y,**
- p) **De las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad.**

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice.

QUINTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, **gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio,** para que informe a este juzgado si el predio Urbano motivo de las presentes diligencias **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL de este municipio.**

SEXTO. Respecto a la testimonial que ofrece, se reserva para ser acordada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se haya dado amplia publicidad al procedimiento.

SÉPTIMO. Observando que el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 119, 124 y 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **gírese atento exhorto por la plataforma digital al Juez(a) Civil de Primera Instancia en turno del Tercer Distrito Judicial de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco,** para que en auxilio y colaboración de este juzgado, ordene a quien corresponda dé cumplimiento a lo ordenado en el

punto tercero del presente proveído; asimismo lo requiera para que dentro del término antes concedido, señale domicilio y persona en esta ciudad para los efectos de oír citas y notificaciones, para el caso que desee intervenir e informar a este tribunal con base en su registros o archivos si el inmueble se encuentra inscrito a nombre de persona cierta y conocida, distinta de la persona promovente.

OCTAVO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en **CALLE REVOLUCIÓN NÚMERO 102, DE LA COLONIA CENTRO DE NACAJUCA, TABASCO**, autorizando para tales efectos a y **ADONAY ZAPATA VERA** y **CRISTÓBAL CORNELIO MAGAÑA**, de conformidad con los numerales 136 y 138 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

Téngase a la parte actora nombrando como abogado patrono al licenciado **ADONAY ZAPATA VERA** a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 85 y 85 de la ley adjetiva civil invocada...”

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(9) NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. - CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.



No.- 12863

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO**DEMANDADO DALIA VALENCIA GOMEZ**

EN EXPEDIENTE NÚMERO **583/2023**, relativo al juicio de **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO**; promovido por el ciudadano **JUAN HERNANDEZ JIMENEZ**; en contra de la ciudadana **DALIA VALENCIA GOMEZ**; VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, SE DICTARON UNOS AUTOS, QUE COPIADOS A LA LETRA ESTABLECEN:

**AUTO DE VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICUATRO**

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A
VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Visto: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee

PRIMERO. Por presente el ciudadano **JUAN HERNANDEZ JIMENEZ**, parte actora, con el escrito que se provee; como lo solicita y con base a los informes rendidos por las diferentes autoridades, y constancias actuariales, se desprende que la interpelada **DALIA VALENCIA GOMEZ**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, *se ordena notificar a dicha interpelada por medio de edictos*, los que se publicarán por **tres veces de tres en tres días** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación** que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el **presente proveído**, así como el auto de **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**.

Haciéndole saber a la parte demandada que cuenta con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado y anexos, y un término de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para recoger las copias del traslado, para que dé cumplimiento al punto tercero del auto de inicio de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, apercibida que en caso contrario, se le tendrá por legalmente notificada de la interpelación y por perdido el derecho.

Asimismo, se le requiere para que señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, acorde a lo establecido en el arábigo 136 del ordenamiento legal precitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

“Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

SEGUNDO. Por último, toda vez que por disposición gubernamental el **Periódico Oficial del Estado de Tabasco**, únicamente se edita y publica los días **miércoles y sábado** de cada semana; en ese tenor, en el caso que se requiera realizar una de las

¹ **NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces “de tres en tres días” en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse “de tres en tres días”, ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Contradicción de tesis 136/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil ocho.

publicaciones en día inhábil como lo es el día sábado, queda habilitado ese día para realizar la publicación respectiva, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial licenciado **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ**, que autoriza y da fe...”.

AUTO DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

“...PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE NOTIFICACION JUDICIAL.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTO. El contenido de la cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Por presente el ciudadano **JUAN HERNANDEZ JIMENEZ**, con el escrito de cuenta y anexos detallados en la cuenta secretarial, con el que promueve **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**, que se le haga a la ciudadana **DALIA VALENCIA GOMEZ**, con domicilio para ser notificada **CALLE AGUSTIN MELGAR 205 DE LA COLONIA LINDAVISTA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 2066, 2283 y demás aplicables del Código Civil vigente, 24, 27, 28 fracción VIII, 710, 711, 714 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente, regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

TERCERO. Como lo solicita el promovente, **Notifíquese** a la ciudadana **DALIA VALENCIA GOMEZ**, la entrega y desocupación de bien inmueble ubicado en **CALLE AGUSTIN MELGAR 205 DE LA COLONIA LINDAVISTA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, concediéndole para tales efectos un término de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído.

CUARTO. Señala como domicilio para oír y recibir citas toda clase de citas y notificaciones el ubicado en **CALLE LAS ROSAS 211 DEL FRACCIONAMIENTO VILLAHERMOSA, TABASCO** autorización que se le tiene por hecha de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Asimismo, autoriza se le notifique vía número telefónico **9331060242**, autorización que se le tiene por realizada de conformidad con el 131, fracciones IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, y con apoyo en el **Protocolo para el Regreso a la Nueva Normalidad del Poder Judicial del estado de Tabasco**, emitido dentro del acuerdo general conjunto 06/2020 en las que se establecieron diversas **medidas sanitarias**, entre las cuales destaca la notificación a través de los medios antes indicados, por lo que las subsecuentes notificaciones se realizarán por ese medio.

En ese tenor, se hace saber a la parte actora, que las notificaciones se le realizarán a través del correo electrónico y número telefónico de la actuario (o) en funciones.

QUINTO. Ahora bien, en cuanto al nombramiento de abogado patrono que hace a favor de los licenciados **GUILLERMO AZUARA ALAMILLA, MARIA NATIELY HERNANDEZ CORTAZAR, LAZARO GALLEGOS ARTEAGA, EDDI CORDOVA JIMENEZ y JOSE LUIS RIVERA HERNANDEZ**, dígamele que no ha lugar, toda vez que dichos profesionistas no tienen inscrita sus respectivas cédulas profesionales en los libros de registros que para tal fin se llevan en este H. Juzgado ni aparecen en la lista de abogados que se publica en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (<http://tsj-tabasco.gob.mx/abogados/>); por lo que únicamente se le tiene por autorizado para oír y recibir citas y notificaciones.

SEXTO. Asimismo, hágamele devolución de los documentos originales, previo cotejo y certificación que efectué la secretaria en autos con las copias simples que para ello exhibe y firma que otorgué de recibido.

SEPTIMO. Guárdese en la caja de seguridad de este Juzgado, escritura pública número 14,651 y déjese copia simple en el expediente que se forme.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción

III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

a) La sentencia ejecutoriada o resolución si fuere relevante que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.

b) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

c) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, **hasta antes de que se dicte el fallo**; en la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de

transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por último, dígaseles que **el consentimiento** del titular de los datos personales solicitados por un particular, **deberá otorgarse por escrito** incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal **quedará incluida en un sistema de datos personales**, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

NOVENO. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedita **se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta**, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

a) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.

b) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.

c) Se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.

d) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización

dice: "...**REPRODUCCION ELECTRONICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACION, AUNQUE NO EXISTA REGULACION EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO**

NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847..."

DECIMO. Atento a lo establecido en el Acuerdo General Conjunto 06/2020, de 03 de Junio de 2020, emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, por el que se reanudan las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco, se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad; derivado de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), al cual se ha hecho referencia, se tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

En este tenor, conforme lo establece el artículo 131, fracciones IV, VI y VII, Código de Procedimientos Civiles, en el que señala que, las notificaciones se deberán de hacer por correo, medio electrónico o cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores, que estime pertinente el juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, **se les requiere a las partes o sus autorizados** para que en el caso que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, lo manifiesten expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y/o el número del teléfono en el que deba realizarse la misma.

En la inteligencia que las resoluciones que se notifiquen vía electrónica deben de transmitirse completas y legibles y surtirán sus efectos conforme lo marca la ley.

De la misma forma, se les hace del conocimiento que en el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas.

Así también, en el caso al momento de realizarse la notificación vía electrónica, el actuario judicial una vez que la haya enviado,

deberá de imprimir la pantalla de envío y recepción del mensaje. A la par, deberá de levantar acta pormenorizada en el que haga constar, la hora y fecha del envío de la notificación, para que, estas sean agregadas a los autos del expediente y se tenga por practicada la misma.

Por lo que, deberá realizar su registro ante el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificaciones "SCEJEN, en la página: <http://eje.tsj-tabasco.gob.mx/>.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Licenciada **GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, por y ante el Secretario Judicial Licenciado **ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ**, que autoriza y da fe..."

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN **POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS** EN UN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE DOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



EL SECRETARIO JUDICIAL

LIC. MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ



No.- 12864

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO DE ORALIDAD MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO

EDICTO

Dirigido a: Manuel Arcos Marcin.

Se le hace de su conocimiento que en el **Juzgado de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado de Tabasco**, por auto de fecha 05 de diciembre del 2023, se radico el expediente número **413/2023**, relativo al juicio **ejecutivo mercantil oral**, promovido por la licenciada **Ailin Estefany Pérez Zapata**, quien comparece en calidad de endosataria en procuración del Dr. Rolando Castillo Santiago, contra **Manuel Arcos Marcin**, en el que se le se le reclama el pago de **\$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal conforme al pagaré base de la acción, entre otras prestaciones.

Por lo tanto, se le hace saber a **Manuel Arcos Marcin**, que deberá **dentro del término de treinta días hábiles** siguientes al de la última publicación que se haga del presente auto, comparecer debidamente identificado con documento oficial vigente al Juzgado Oral Mercantil del Estado, ubicado en **avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, colonia Atasta de esta ciudad**, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares que se encuentra frente al recreativo de Atasta; y haga **pago** llano de las prestaciones que se le reclaman, o bien a **recibir** las copias de la demanda y documentos anexos, para **dar contestación** por escrito a la demanda y **oponer las excepciones que tuviera**, debiendo en el mismo escrito de contestación **ofrecer** sus respectivas pruebas con los requisitos que se establecen en el Código de Comercio para el trámite de los Juicios Orales Mercantiles; en el entendido que tanto el escrito como los anexos que se acompañe deben ser legibles, apercibido que no dar cumplimiento se le tendrá por perdido el derecho.

Ahora, si bien las notificaciones en esta clase de juicios, se realizan conforme a las reglas de las notificaciones no personales, acorde con lo dispuesto en el artículo 1390 bis 10 del Código de Comercio, para los casos de excepción, debe señalar domicilio para recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo se le tendrá como domicilio procesal para estos efectos, los estrados del Juzgado.

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces consecutivas** en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, y en un periódico local del Estado, se expide el presente edicto a los **04 días de septiembre de 2024**, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

elr*

Secretaria Judicial
Estefania Lopez Rodriguez



No.- 12865

JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO

EDICTO

**C. DAVID MARTINEZ CRUZ.
(DEMANDADO).
P R E S E N T E.**

En el expediente número **527/2023**, relativo al juicio en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, promovido por la licenciada Rocío Hernández Domínguez, quien se ostenta como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del ciudadano David Martínez Cruz, en calidad de acreditado y deudor, y la ciudadana Emmy Larissa Bartolo Luna, en calidad de cónyuge, en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, que copiado a la letra se lee:

"...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la licenciada Rocío Hernández Domínguez, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, toda vez que de los diversos informes solicitados a las dependencias no se obtuvo respuesta alguna del domicilio del ciudadano David Martínez Cruz, así como en los diversos señalados en autos, de las constancias actuariales, se advierte que este no reside en los mismos, por lo que es evidente que dicha persona es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese al demandado ciudadano David Martínez Cruz, por medio de **EDICTOS QUE SE ORDENAN PUBLICAR** por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, en días hábiles, como lo son "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o Avance", debiéndose incluir en el citado edicto el auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído.

En consecuencia, hágase saber al demandado David Martínez Cruz, que deberá comparecer ante este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la publicación que se realice, y que tiene el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes de aquel al que venza el término concedido para recoger el traslado, produzca su contestación en forma precisa, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de estos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos y opongan las excepciones que tuviera, debiendo ofrecer en el mismo escrito pruebas que estime pertinentes; asimismo, requiérasele para que señale domicilio en esta ciudad, y autorizados para efectos de oír, recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, acorde en lo previsto en el numeral 136 antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Sirve de apoyo la

tesis bajo el rubro: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del Estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

TERCERO. Quedando a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos al ciudadano **David Martínez Cruz**, y que en ellos se incluya el auto de inicio de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído, cubrir el gasto que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida y se archivará provisionalmente el expediente, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...".

Dos firmas ilegibles, rubrica.

Insertión del auto de inicio de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

"...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO; A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos; La cuenta la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la licenciada **ROCÍO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, quien se ostenta como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tal y como lo acredita en términos de la copia fotostática certificada del poder número 213,025, (doscientos trece mil veinticinco), libro 7,444 (siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro), de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del licenciado **IGNACIO R. MORALES LECHUGA**, titular de la Notaría Pública número ciento dieciséis, de la Ciudad de México; personalidad que se le reconoce para todos los efectos legales a que haya lugar; y como lo solicita hágase devolución del instrumento notarial que exhibe, previo cotejo que se haga del mismo, previa identificación, cita previa ante la Secretaría y constancia de recibo que se deje en autos, con su escrito inicial de demanda y anexos "una copia certificada del instrumento notarial número 213,025, *una copia certificada de la escritura pública número 8,787, *un certificado de adeudo original, y *dos traslados, mediante el cual promueve en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra del ciudadano **DAVID MARTÍNEZ CRUZ**, en calidad de acreditado y deudor, y la ciudadana **EMMY LARISSA BARTOLO LUNA**, en calidad de cónyuge, quienes tienen su domicilio para ser notificados y emplazados a juicio el ubicado en el Departamento 3 (tres), Planta Alta, Edificio 2 (dos), Manzana 1 (uno), ubicado en Calle uno y vacío del Fraccionamiento de interés social denominado "Colonias de Santo Domingo" Villa Ocuiltzapotlan del municipio de Centro, Tabasco. A quien se le reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos A, B, C, D, E y F, de su escrito inicial de demanda, mismas que por economía procesal se tienen en este actor por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Segundo. Con fundamento en los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales 2478, 3190, 3191, 3192, 3193, 3200, 3203, 3205, 3206, 3212, 3213, 3214, y demás relativos del Código Civil vigente, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Tercero. De conformidad en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y documentos exhibidos, córrase traslado y emplase a la parte demandada, para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que le surta efectos la notificación de este auto, produzca su contestación en forma precisa, indicando en los hechos si sucedieron antes testigos, citando los nombres y apellidos de estos y presentando todos los documentos relacionados con tales hechos y opondan las excepciones que tuvieran, debiendo ofrecer en el mismo escrito pruebas que estimen pertinentes; asimismo, requiéraseles para que señalen domicilio en esta ciudad, y autorizados para efectos de oír, recibir

citaciones y notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este Juzgado, acorde en lo previsto en el numeral 136 antes invocado.

Cuarto. En el entendido que la diligencia de emplazamiento deberá contener la certificación donde se precisen cuáles son los anexos documentos que se hayan adjuntado al escrito inicial de demanda, a fin de otorgar certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjunto a ésta, de ahí que resulte indispensable que el fedatario indique, describa o establezca cuáles son los documentos que se adjuntan y se corra traslado. Lo anterior en términos de la jurisprudencia por contradicción firma y obligatoria para el órgano jurisdiccional y que a la letra dice:

"Registro digital: 2022118, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO¹."

Quinto. Por otro lado, requiérase a la parte demandada para que en el acto de la diligencia manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositario y de aceptarla, hágasele saber que contrae la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos y accesorios que, con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Asimismo, y para el caso de que la diligencia no se entendié directamente con los deudores, requiéraseles para que, en el plazo de los tres días hábiles, siguientes a la fecha que

¹ Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio de la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, de diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación. Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte. La tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

le surta efecto la notificación de este acto manifiéstese si acepta o no la responsabilidad de depositario entendiéndose que no la acepta sino hace esta manifestación y en este caso el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.

Sexto. En términos de lo previsto en los numerales 572 y 574 del código de procedimientos Civiles en vigor, mediante atento oficio remítase copias certificadas por duplicado de la demanda y documentos anexos a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco, para la debida Inscripción, mismas que deberán ser entregadas a la parte actora para que realice las gestiones ante el Registro Público, lo anterior a fin de no verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia Ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la inscripción de la demanda.

Se reserva girar el oficio respectivo hasta en tanto la parte actora exhiba las copias que se requieren para tal fin, toda vez que no las acompaña a su demanda.

Séptimo. Las pruebas que ofrece la parte actora, se reservan para ser tomadas en cuenta en el momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Octavo. En razón que esta Juzgadora está facultada para convocar a las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte sentencia para intentar la conciliación de los mismos, exhortando a los interesados a lograr avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento, se hace saber a las partes que pueden comparecer al Juzgado en cualquier momento del proceso, a fin de llevar a cabo una conciliación judicial que es un medio jurídico legal que permite solucionar conflictos sin lesionar los derechos de las partes en litigio, existiendo la voluntad y la intención de los involucrados en el mismo, en la cual ante la presencia del Conciliador Judicial, prepararán y propondrán, alternativas de solución al litigio, teniendo la opción los litigantes de celebrar un convenio para dar por terminada la instancia.

De igual forma, se hace saber que la diligencia no tiene la finalidad de entorpecer el procedimiento judicial que debe seguir el juicio, sino el de solucionar la Litis por propia voluntad de las partes interesadas y en forma satisfactoria a los intereses de ambos y en caso de no lograrse la conciliación, el juicio seguirá su curso legal hasta su conclusión.

Noveno. La promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en Paseo Malecón Carlos A. Madrazo número 681, despacho cuatro, de la Colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco (esquina con Avenida Gregorio Méndez Magaña, a lado de la tienda de Cerámica "La Esmeralda del Sureste"), autorizando para tales efectos, así como recibir documentos, revisar el expediente, sacar copias y tomar fijaciones fotográficas, a los ciudadanos JOSÉ FERNANDO BALLINA VALENZUELA, JAQUELINE HERNÁNDEZ SARABIA y MARISOL LANDERO HERNÁNDEZ, asimismo, téngasele por autorizado el número de teléfono 99-32-30-01-19, autorizaciones que se les tiene por hechas, con fundamento en los artículos 131 fracción VI, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Decimo. Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado la copia certificada de la escritura número 213,025 y copia certificada de escritura número 8,787, lo anterior de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo Primero. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y del acuerdo aprobado el tres de mayo de dos mil diecisiete, por el pleno del consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que: La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia), (resolución) (dictamen). Deberá manifestar en forma expresa al momento de alegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en la ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad Administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la media que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano Jurisdiccional.

Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho NORMA ALICIA CRUZ OLAN, Jueza del Juzgado Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, por y ante la Secretaría Judicial de Acuerdos, Licenciada NALLELI DE LEÓN PÉREZ, que certifica y da fe..."

Dos firmas ilegibles, rubrica.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL


LIC. NALLELI DE LEÓN PÉREZ

Exp. 527/2023.
*LCGH.



No.- 12866

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

PRISCILLA PERAZA ACOSTA.
(INTERPELADA).
P R E S E N T E.

En el expediente número **475/2023**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL**, promovido por la licenciada **LETICIA ROJAS DAMIAN**, EN CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE **"CKD ACTIVOS 8" SOCIEDAD ANONIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, dirigido a **PRISCILLA PERAZA ACOSTA**, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto, que copiado a la letra se lee:

"...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la licenciada **LETICIA ROJAS DAMIÁN**, apoderada legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y toda vez que de los diversos informes solicitados a las dependencias no se obtuvo respuesta alguna del domicilio de la ciudadana **PRISCILLA PERAZA ACOSTA**, así como en los diversos señalados en autos, de las constancias actuariales, se advierte que esta no reside en los mismos, por lo que es evidente que dicha persona es de domicilio ignorado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, notifíquese a la ciudadana **PRISCILLA PERAZA ACOSTA**, por medio de **edictos que se ordenan publicar por tres veces de tres en tres días**, en el periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado, como lo son "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído, así como el auto de inicio de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

Siendo dable dejar asentado que la expresión "de tres en tres días" la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días y la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

"NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de: Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220."

Haciéndole del conocimiento a la parte actora que en relación a la publicación en el **periódico oficial del Estado**, que conforme a lo estipulado en el artículo 1, fracción g) del REGLAMENTO PARA LA IMPRESIÓN, PUBLICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y RESGUARDO DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ha estipulado que la edición

ordinaria del periódico oficial del Estado, se realicen los días miércoles y sábados, por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Procesal Civil en vigor, se habilita el sábado para que alguno de los edictos que se publique en las citadas fechas, serán tomadas como válidas y surtirán efectos legales conducentes.

En consecuencia, hágase saber a la ciudadana **PRISCILLA PERAZA ACOSTA**, que deberá comparecer ante este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, Colonia Atasta de Serra de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, México, (frente al recreativo de Atasta), a recoger las copias del escrito inicial y sus anexos, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación, y vencido dicho término, empezará a contar el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** concedido en términos del auto de inicio de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, respecto a los puntos de la interpelación que se ordena.

Insértese al edicto correspondientes el auto de inicio de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés y el presente proveído.

SEGUNDO. Quedando a cargo de la parte actora comparecer ante la Secretaría de este juzgado a recibir los edictos correspondientes, debiéndose de cerciorar que los mismos estén dirigidos a la ciudadana **PRISCILLA PERAZA ACOSTA**, y que en ellos se incluya el auto de inicio de trece de octubre de dos mil veintitrés, así como el presente proveído, cubrir el gasto que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados, apercibido que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida y se archivará provisionalmente el expediente, de conformidad con el numeral 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, JUEZA QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Dos firmas ilegibles, rubrica.

Insertación del auto de inicio de trece de octubre de dos mil veintitrés

“...JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: El contenido de la razón secretarial se provee:

Primero. Se tiene por presentada a la licenciada LETICIA ROJAS DAMIAN, con el carácter de apoderada legal de “CKD Activos 8”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, y esta vez representada por “Zendere Holding I” Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, tal y como lo acreditan en términos de la escritura pública número 110,290 de fecha 01 de abril de 2022, pasada ante la fe del licenciado CARLOS ANTONIO MORALES DE OCA, titular de la notaría número 227 de la Ciudad de México, personalidad que se le tiene por hecha para los efectos legales correspondientes; con su escrito de cuenta y anexo que consiste en: *una copia certificada del instrumento notarial número 110,290, *copia certificada del instrumento notarial número 10,303, *un estado de cuenta certificado, *una copia de la cedula profesional, y *un traslado; mediante el cual pretende promover PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL Y DILIGENCIA DE JURISDICCIÓN, dirigido a la ciudadana PRISCILLA PERAZA ACOSTA, en el domicilio ubicado en la Calle Darío López número 107, de la Colonia Infonavit Atasta, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Segundo. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 10, 16, 28 fracción VIII, 710, 711, 712, 713, 714 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 2066, 2283, 2285 del Código Civil, ambos ordenamientos vigentes en la entidad, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, dese aviso de su inicio a la Superioridad.

Tercero. En virtud de lo anterior, y por conducto de la Actuaría de adscripción, a petición de la parte actora, interpélese o notifíquesele a la ciudadana PRISCILLA PERAZA ACOSTA, en su domicilio antes señalado, de conformidad con lo establecido en el escrito inicial que presenta la ocusarte, concediéndose para tales fines un término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se le interpele lo siguiente:

- a) Se le dé aviso a la acredita PRISCILLA PERAZA ACOSTA, que mediante instrumento notarial 110,303 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, pasada ante la fe de la notaría pública número 227 de la Ciudad de México, de la que es titular el licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, hizo constar la compulsa de la escritura pública 28,503 de fecha 26 de noviembre de 2021, ante el licenciado RAUL RODRIGUEZ PIÑA, titular de la notaría número doscientos cuarenta y nueve de la ciudad de México, a solicitud de CKD ACTIVOS 8", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, y esta a su vez representada por "ZENDERE HOLDING I", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; el cual consta el Contrato de Compraventa mercantil de Créditos a través del contrato de Cesión Onerosa de derechos de Crédito y Otros Derechos de Cobro, incluyendo los Derechos Litigiosos, Derechos de Ejecución de Sentencia, Derechos Adjudicatarios y Derechos Fideicomisarios, todos derivados de contratos de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebraron por una parte "BBVA MÉXICO" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, (antes BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER), a quien en lo sucesivo se le designara como "el cedente" o "BBVA MÉXICO" y de otra parte CKD ACTIVOS 8", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, como la Cesionaria, con la comparecencia de "BBVA MÉXICO" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, (antes BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER), como fiduciario causahabiente de BANCOMER SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y como causahabiente de "HIPOTECARIA NACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y CHUBB FIANZAS MONTERREY ASEGURADORA DE CAUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA (antes Ace Fianzas Monterrey, sociedad Anónima, anteriormente Fianzas Monterrey, Sociedad Anónima antes Fianzas Monterrey Aetna, Institución de fianzas, GRUPO FINANCIERO BANCOMER y Fianzas Monterrey Aetna, identificadas como las Fiduciarias, personalidad otorgadas a los contratantes de la cesión, en el que se encuentran descritos los datos del crédito cedido a favor de mi poderdante, en el que aparece el nombre del acreditado antes mencionado y el crédito hipotecario identificado con el número **00742370509635141198** a nombre de la interpelada PRISCILLA PERAZA ACOSTA, a quien se le otorgó un crédito simple con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de **\$870,300.00 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, originado por el contrato de Apertura de Crédito simple, con interés y garantía hipotecaria que consta en la escritura pública número 16,378 de fecha 21 de febrero de 2018, otorgada ante la fe del licenciado ARMANDO OVANDO PÉREZ, Notario Público de la Notaria 2 y del Patrimonio inmueble Federal, adscrito al municipio de Centro, Estado de Tabasco y con sede en esta ciudad, del cual es Titular el licenciado **JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS**.
- b) Que el referido instrumento público que antes detallé, es especifican los términos en que "BBVA MÉXICO" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, (antes BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER), y CKD ACTIVOS 8", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, celebro el Contrato de Compraventa mercantil de Créditos a través de la Cesión Onerosa de derechos de Crédito y Otros Derechos de Cobro, incluyendo los Derechos Litigiosos, Derechos de Ejecución de Sentencia, Derechos Adjudicatarios y Derechos Fideicomisarios, todos derivados de Contratos de apertura de Crédito simple con garantía Hipotecaria, cediendo a dicho acto a CKD ACTIVOS 8", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, de los créditos señalados en el anexo marcado con la letra A, entre los cuales se encuentran el crédito motivo del presente juicio otorgado a la hoy interpelada PRISCILLA PERAZA ACOSTA.
- c) Que le haga saber a la acreditada PRISCILLA PERAZA ACOSTA, que el crédito otorgado por "BBVA MÉXICO" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, (antes BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER), mediante el instrumento 16,378, de fecha 21 de febrero de 2018, otorgada ante la fe del licenciado ARMANDO OVANDO PÉREZ, Notario Público de la Notaria 2 y del Patrimonio inmueble Federal, adscrito al municipio de Centro, Estado de Tabasco y con sede en esta ciudad, del cual es Titular el licenciado **JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS**, fue cedido a favor de mi representada, por lo que el importe del crédito deberá de continuar pagando a favor de mi representada CKD ACTIVOS 8", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

- d) Que tal y como consta en el estado de cuenta certificado por el contador público VALERIO ANGELES MARTINEZ, la acreditada adeuda hasta el **31 de mayo de 2023**, un monto total de **\$1.242,089.18 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.)**, por lo que deberá de liquidar la acreditada PRISCILLA PERAZA ACOSTA dicha cantidad en forma inmediata a mi representada y cuenta referida en el inciso que antecede o dentro del términos establecido o que justifique con documental idónea haber liquidado dicha cantidad.
- e) Asimismo, es voluntad de mi representada que de no hacer el pago del adeudo por el monto de **\$1.242,089.18 (UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.)**, por las amortizaciones que ha dejado de pagar, y de no justificar dentro del término establecido, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA.- CAUSALES DE TERMINACION ANTICIPADA, del contrato de Apertura de Crédito simple, con interés y garantía hipotecaria, celebrado con "BBVA MÉXICO" SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, (antes BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER), se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito sin necesidad de declaración judicial haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios legales previsto en el citado contrato.
- f) Se le avise que dentro del término que se le concede en el punto tercero de este proveído, deberá desocupar y hacer entrega del inmueble identificado y ubicado en **LA CALLE DARIO LÓPEZ NUMERO 107, DE LA COLONIA INFONAVIT ATASTA, DE ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.**

Cuarto. En el entendido que la diligencia de notificación deberá contener la certificación donde se precisen cuáles son los anexos documentos que se hayan adjuntado al escrito inicial de demanda, a fin de otorgar certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjunto a ésta, de ahí que resulte indispensable que el fedatario indique, describa o establezca cuales son los documentos que se adjuntan y se corra traslado. Lo anterior en términos de la jurisprudencia por contradicción firma y obligatoria para el órgano jurisdiccional y que a la letra dice:

"Registro digital: 2022118, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, Tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro: EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO¹."

¹ Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez. Tesis y/o criterios contendientes: El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de

Quinto. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones ubicado en la avenida 27 de Febrero número 1338 Altos, de la colonia Gil y Sáenz de esta ciudad, autorizando para los efectos de recibir toda clase de citas y notificaciones, así como sacar copias simples, tomar apuntes, obtener imágenes digitales de las constancias de autos y acuerdos a través de cualquier medio portátil o electrónico, a las licenciadas SILVIA SIMBRON GARCÍA, y la estudiante en derecho DALIA GUADALUPE DE LA CRUZ DAMIÁN, autorización que se les tiene por hecha de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Asimismo proporciona su correo electrónico solucionesjuridicasylegalestab@gmail.com y sus números de celulares 99-31-80-76-28 y 99-35-61-42-97, autorización que se le tiene por hecha de conformidad con el artículo 131 fracciones IV y VII del Código antes mencionado.

Sexto. La promovente designa como abogado patrono a la licenciada SILVIA SIMBRON GARCÍA, personalidad que se le tiene por hecha, toda vez que dicha profesionista tiene registrada su cedula profesional en el Libro VI, foja 43, que se lleva en este juzgado, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Séptimo. Ahora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un hecho notorio que las innovaciones tecnológicas permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en aras de una justicia pronta y expedita se hace saber a las partes que quedan autorizadas para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente en los mismos términos que se encuentran autorizados para su consulta, con la precisión de que para la reproducción de actuaciones por cualquier medio electrónico, deberá observarse por seguridad jurídica lo siguiente:

- a) Las herramientas deberán ser utilizadas con lealtad procesal.
- b) No se reproducirán documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción.
- c) Se dejara constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.
- d) Cuando se solicite copias sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio interpretativo emitido por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que bajo el rubro, texto y datos de localización dice:.

REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Época: Novena Época. Registro: 167640. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.725 C. Página: 2847 .

Octavo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones XV y XXV, 73 fracción III, 76 fracción XXXVI y XLIX, 80 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar el acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada, hágase saber a las partes que:

tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación. Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte. La tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

a) Les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente.

b) Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional, en la Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Decimo. En la inteligencia que será facultad de la Unidad Administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Además, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirá la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 22, 23, 25, 31, 37, 38, 39, 41, 44, 45, 47 y 48 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado por el Pleno del citado Consejo en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Noveno. Por último, dígaseles que el consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular, deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación y dicha información personal quedará incluida en un sistema de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del acuerdo citado.

Décimo. Una vez cumplida la finalidad del presente procedimiento, archívese el expediente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y hágase devolución de los documentos exhibidos, previa constancia y firma de recibido que obre en autos.

Décimo Primero. Guárdese en la caja de seguridad de este juzgado los documentos exhibidos en el escrito de inicio de demanda, de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO; ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE..."

Dos firmas ilegibles, rubrica.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN OTRO PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. NALLELI DE LEÓN PÉREZ



No.- 12867

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIOJUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE PARAISO, TABASCO.**EDICTO****A LAS AUTORIDADES Y PÚBLICO EN GENERAL.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **796/2019**, RELATIVO AL **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, PROMOVIDO POR **VICTOR RAFAEL GUILLEN CADENA**, EN CONTRA DE **LA SOCIEDAD MERCANTIL INGENIERÍA INTEGRAL Y MANTENIMIENTO IIMAN S.A DE C.V.** EN SU CARÁCTER DE MUTUARIA O DEUDORA Y GARANTE HIPOTECARIA, POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, CIUDADANO **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ FALCONI**, EN NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, **SE DICTÓ UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:**

“Paraíso, Tabasco, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

En el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero. Se tiene por presente el actor **Víctor Rafael Guillen Cadena**, con su escrito de cuenta, en el que solicita se le señale fecha y hora para que tenga verificativo la diligencia de remate en segunda almoneda, en consecuencia, con fundamento en los artículos 426, 427 fracción II, 433 fracción IV, 434 y 436 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sáquese a pública subasta en SEGUNDA ALMONEDA y al mejor postor con rebaja del 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor comercial que obra en el avalúo actualizado emitido por el **M.N. José Martín Vidal Suárez**, Perito designado por la parte actora, toda vez que se ordenó la actualización de los avalúos emitidos por los peritos de las partes.

-Predio urbano con construcción de casa habitación, ubicado en calle la ceiba, manzana uno, lote nueve, Fraccionamiento Villas del Paraíso, colonia la ceiba, municipio de Paraíso, Tabasco, con

superficie de 105.00 m2 ciento cinco metros cuadrados., con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste 7.00 metros siete metros con propiedad de Carlos Pérez Ocharan.

Al suroeste 7.00 metros siete metros, con calle la ceiba.

Al sureste 15.00 metros, quince metros, con lote diez

Al noroeste 15.00 metros quince metros, con lote ocho; con una superficie de construcción de casa habitación de 63.00m2 sesenta y tres metros cuadrados.

Bajo el número de partida 44127 y folio real 637282.

*Al que se le fija como valor comercial la cantidad que reza el avalúo exhibido en autos, es decir **\$ 535,447.50** (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 Moneda Nacional).*

2).-Predio urbano con construcción de casa habitación, ubicado en Camino vecinal al ejido palestina, ranchería oriente primera sección, municipio de Paraíso, Tabasco, con superficie de 00-24-71.00 cero hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y un centiáreas, cero fracciones, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste 70.60 metros setenta metros con sesenta centímetros, con propiedad del doctor Jorge Andrés García Fernández.

Al suroeste 70.60 metros setenta metros con sesenta centímetros, con propiedad de Carlos Guillermo y Dafne Brondo Magaña;

Al sureste 35.00 metros, treinta y cinco metros, con carretera vecinal al ejido palestina

Al noroeste 35.00 metros, treinta y cinco metros, con herederos de Mario Castillo Santos con una superficie de construcción de casa habitación de 260.45 m2 doscientos sesenta metros, cuarenta y cinco centímetros

Bajo el número de partida 44127 y folio real 624458.

*Al que se le fija como valor comercial la cantidad que reza el avalúo exhibido en autos, es decir **\$ 3,441,072.08** (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS 08/100 Moneda Nacional).*

Segundo. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta, que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de los Juzgados Civiles y Familiares, ubicado en el local que ocupan dichos juzgados, situado en la Avenida Gregorio Méndez sin número de la Colonia Atasta de Serra de esta

Ciudad Capital, cuando menos una cantidad equivalente al DIEZ POR CIENTO de la cantidad que sirve de base para el remate.

Tercero. Como en este asunto se rematara un bien inmueble anúnciese la presente subasta por DOS VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los Diarios de Mayor circulación que se editen en esta Ciudad, fijándose además los avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para la cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores en la inteligencia de que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada en Derecho **Sara Concepción González Vázquez.** Jueza Segundo Civil de primera instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, ante la secretaria judicial licenciada **Deisy de Jesús Hernández Alejandro,** con quien legalmente actúa, que certifica y da fe."

EXPIDO EL PRESENTE PARA SU PUBLICACIÓN QUE DEBERÁ PUBLICARSE EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, A LOS **DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

LA SEGUNDA SECRETARIA JUDICIAL



LIC. DEISY DE JESÚS HERNÁNDEZ ALEJANDRO.



No.- 12872

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA CON SEDE
EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO

EDICTO

Dirigido a: las autoridades y público en general:

Se les hace de su conocimiento que con esta misma fecha, en el expediente 69/2023, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por la Unión de Crédito Ganadero de Tabasco S.A. de C.V., a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado Sergio Adrián Castillo Sastré contra Isaías Yanez Burelo y Yanez Burelo S.A. de C.V., a través de quien legalmente la represente, acreditado, **se dictó auto, que copiado a la letra establece lo siguiente:**

"...Juzgado de Oralidad Mercantil del Estado, con sede en el Distrito Judicial de Centro; Villahermosa, Tabasco; treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. *Se tiene por presente al apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se le tenga perdido el derecho al acreedor reembargante para comparecer a la presente causa; al respecto dígamele que se esté a los proveído en el auto dictado el 23 de agosto del 2024.*

Segundo. *Por otra parte, como lo solicita el ocursoante, y considerando que el avalúo comercial de fecha 05 de junio de 2024, emitido por el Perito Valuador Julio César Castillo Castillo, respecto al bien inmueble embargado, exhibido por la parte ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Valuación del estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia mercantil.*

En este contexto se aprueba el referido avalúo comercial, por la cantidad de \$7'723,000.00 (siete millones setecientos veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional), para los efectos legales y de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio.

Tercero. *Con fundamento en los numerales 1410, 1411, 1412 párrafo tercero del Código del Comercio, en relación con los numerales 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, sáquese a pública subasta en **Primera Almoneda** y al mejor postor, el inmueble propiedad de la demandada-ejecutada **Yanez Burelo, S.A. de C.V.**, mismo que a continuación se describe:*

Predio Urbano ubicado en la rancharía Las Flores del municipio de Paraíso, con una superficie de 399.90 metros cuadrados, que colinda al Noreste: 30.00 metros con la propiedad de la señora Arieta Vera Torres viuda de Torres; al Suroeste: 30.00 metros con la propiedad del señor Ángel Madrigal Pérez; al Sureste: 13.33 metros con camino vecinal a Dos Bocas; al Noreste: 13.33 metros con propiedad de la señora Arieta Vera Torres viuda de Torres. Cuya propiedad acredita con testimonio de la escritura pública número 3,387, volumen 31, de fecha 12 de mayo de 1994 de la notaría pública número 15 de Villahermosa, Tabasco, inscrito en la oficina registral de Jalpa de Méndez el 28 de junio de 1994, bajo el número 416 del libro general de entradas a folios 1460 a 1463 del libro de duplicados volumen 40; quedando afectado

por dicho contrato el predio número 15,698 a folio 223 del libro mayor volumen 60, correspondiéndole actualmente el folio real electrónico 595157 y folio SIRET 52633.

Al cual se le fijó un valor comercial por la cantidad de **\$7'723,000.00** (siete millones setecientos veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo con el avalúo exhibido por la perito de la parte actora ejecutante, cantidad que servirá de base para el presente remate, siendo postura legal las dos terceras partes del avalúo aprobado.

Cuarto. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el 10% (diez por ciento) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

Quinto. Conforme lo previenen los numerales 1411 y 1412 párrafo tercero del Código de Comercio, y toda vez que en este asunto se rematará el bien inmueble, anúnciese la venta por medio de edictos que se publicarán **dos veces** en un periódico de circulación amplia que se edite en el Estado, por ser el lugar donde se ventila el juicio, fijándose en los mismos términos avisos en los sitios públicos más concurridos de esta ciudad y de la ciudad de Paraiso, Tabasco, por ser este el lugar donde se ubica el inmueble a rematar.

En el entendido que, entre la primera y la segunda publicación, debe mediar un lapso de nueve días, y entre la última publicación y la fecha del remate deberá de mediar un plazo no menor de cinco días.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente: **"EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)"**ⁱⁱⁱ

Sexto. Se hace saber a las partes, así como a postores o licitadores, que la subasta en **primera almoneda** tendrá verificativo a las **09:00 horas del 14 de octubre de 2024**.

Diligencia a la que deberán comparecer las partes y los postores debidamente identificados con documento oficial en original y **copia simple** y que no habrá prórroga de espera. Queda a cargo del promovente la publicación de los edictos y avisos mencionados.

Notifíquese por **estrados** y cúmplase.

Así lo proveyó la licenciada **Angélica Severiano Hernández**, Jueza del Juzgado de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Estado, con sede en este Distrito Judicial, ante la secretaria judicial licenciada **Estefanía López Rodríguez**, que certifica y da fe...".

Por mandato judicial y para su fijación en los sitios públicos más concurridos de esta ciudad, expido el presente aviso a los 30 días del mes de agosto de 2024 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.



Secretaría judicial
Lic. Estefanía López Rodríguez.

No.- 12897



Notaría Pública Número Veintiocho y del Patrimonio Inmueble Federal

Ignacio Zaragoza No. 704, Col. Centro
Villahermosa, Tabasco
Adscrito 993-3122850, 3123271

Lic. Guillermo Narváez Osorio
Titular

M.D. Guillermo Gibran Narváez Noverola
Adscrito

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

AVISO NOTARIAL

Maestro en Derecho **GUILLERMO GIBRAN NARVAEZ NOVEROLA**, Notario Público Adscrito actuando en el protocolo de la notaria publica número veintiocho y del patrimonio inmueble federal, de la cual es titular el señor licenciado **GUILLERMO NARVAEZ OSORIO**, con adscripción en el municipio de Centro y sede en esta ciudad, hago saber: En cumplimiento del artículo seiscientos ochenta (680) del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que ante mí en el instrumento público número 31,000 (treinta y un mil), volumen 1040 (diez mil cuarenta), del protocolo a mi cargo, con fecha **dieciséis** del mes de **agosto** del año **dos mil veinticuatro**, se Radico la sucesión Testamentaria a bienes del extinto **HECTOR GERARDO DOMINGUEZ SANCHEZ**.

Que los señores **GLORIA PATRICIA CASTELLANOS PADILLA**, **MARIANA DOMINGUEZ CASTELLANOS** y **GERARDO BELISARIO DOMINGUEZ CASTELLANOS**, aceptan la herencia, y la señora **GLORIA PATRICIA CASTELLANOS PADILLA**, el cargo de albacea, Heredera y ejecutor testamentario que se le confirió y declara que procederá a formular el inventario de los bienes hereditarios.

Villahermosa, Tabasco., a 18 de septiembre del 2024

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO GIBRAN NARVAEZ NOVEROLA
NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO
A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTIOCHO



No.- 12898

NOTARIAS PÚBLICAS SIETE Y VEINTISIETE

LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO Teléfonos 352-16-94, 352-16-95 y 352-16-97
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7 Fax: 3-52-16-96

LIC. ADELA RAMOS LOPEZ
NOTARIA PÚBLICA SUSTITUTO NÚMERO 27
VILLAHERMOSA, TABASCO.

AVISO NOTARIAL

Le suplico ordenar que se publique en el Periódico Oficial del Estado, por dos veces de diez en diez días, el Aviso Notarial cuyo texto es el siguiente: "AVISO NOTARIAL".- Licenciado **GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE DEL ESTADO, ACTUANDO POR CONVENIO DE ASOCIACIÓN EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE, CON LA LICENCIADA **ADELA RAMOS LÓPEZ**, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO, DE LA CUAL ES TITULAR EL LICENCIADO **ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, AMBOS CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CENTRO Y EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 680 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tabasco, HAGO SABER:

Que por escritura pública número **60,654 SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO** Volumen **DCCCXLIV OCTINGENTESIMO CUADRAGESIMO CUARTO**, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se radicó para su tramitación La Apertura de la Radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del Extinto señor **ELIAS HERNANDEZ JIMENEZ**.- La señora **ALMA NELLY DIAZ GUTIERREZ**; **ACEPTO** la Herencia y el cargo de Albacea y Ejecutor Testamentario; de conformidad con los artículos 1,759 Mil Setecientos cincuenta y nueve y 1,762 mil setecientos sesenta y dos del Código Civil Vigente del Estado, quien protestó el fiel desempeño de su cargo y manifestó que con tal carácter, en cumplimiento de su cometido procederá a formular el inventario de los bienes relictos. Villahermosa, Tab., a 06 de Septiembre del 2024.

ATENTAMENTE**LIC. GONZALO HUMBERTO MEDINA PEREZNIETO**



No.- 12899

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

BEATRIZ ROSARIO MENDEZ
P R E S E N T E.

EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL EXPEDIENTE NUMERO 06/2016, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HENDRIX MANUEL SANCHEZ LEYJA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE BEATRIZ ROSARIO MENDEZ; SE DICTORON DOS AUTOS DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO.
A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presente licenciado JOSE RICARDO BUCIO GALICIA, apoderado legal del actor incidentado, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y en razón que de autos se desprenden diversas actuaciones en las que consta que no fue posible notificar a la demandada-INCIDENTADA BEATRIZ ROSARIO MENDEZ, en el domicilio indicado por el actor-incidentista en el escrito inicial, ni en los proporcionados por las instituciones requeridas para ello, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que el referido demandada es de domicilio ignorado

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar el auto de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, a la demandada-incidentada BEATRIZ ROSARIO MENDEZ, por medio de **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, y el presente proveído, debiéndose insertar en los mismos los autos citados; haciéndole saber a la demandada-incidentada que le reclaman como prestaciones del presente INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA a la que fue condenada mediante sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

Haciéndole saber a la citada demandada-incidentada que cuenta con el término de **treinta días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (copias de la demanda incidental y anexos), y que tienen el término de **tres días hábiles** siguientes de aquel a que vena el término concedido para recoger el traslado, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al incidente de liquidación de Sentencia, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por precluido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 118 y 389 del Código de Procedimientos Civil en vigor.

Asimismo, se les requiere para que al momento de dar contestación a la demanda incidental señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, conforme a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión **“de tres en tres días”** debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Sirve de apoyo la tesis bajo el rubro: “NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del Estado únicamente publica los días miércoles y

sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

TERCERO. Hágasele del conocimiento al actor incientista, que los autos quedan a su disposición para que pase hacer los trámites correspondientes para la tramitación del edicto ordenado en líneas anteriores...”

Inserción del auto de nueve de agosto del dos mil veintitres.

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en los autos del expediente principal, mediante auto dictado en esta misma fecha, y a como lo solicita el abogado patrono de la parte actora licenciado JOSE RICARDO BUCIO GALICIA, apoderado legal de Banco Mercantil de Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372, 373, 374, 380, 383 384 y 389, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite a trámite el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA, que promueve el ocurrente, en contra de BEATRIZ ROSARIO MENDEZ, con domicilio para ser notificado el ubicado en el Departamento número 3, planta alta Edificio Uno, Calle Tres Manzana Seis, Supermanzana: Uno, del edificio en condominio denominado PICO DE ORIZABA, del fraccionamiento Colinas de Santo Domingo, en el Kilómetro 16+000 de la carretera Villahermosa a Frontera, Ranchería Ocuiltzapotlan, en el municipio del Centro de Tabasco, con una superficie de 54.1316 metros cuadrados y/o en el domicilio ubicado en el Lote 24, Manzana 5, de la Calle 20, entre calle 19 y 21 del Fraccionamiento Lomas de Ocuiltzapotlan, en Villahermosa, Tabasco

Atento a lo anterior, córrase traslado a la parte incidentada, para que dentro del plazo de **TRES DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente al en que le surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos convenga, respecto al incidente planteado y señale domicilio, persona para recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por listas fijadas en los tableros de aviso del juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEGUNDO. Por otra parte, el incidentista señala domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones, en el DESPACHO JURÍDICO BUCIO ABOGADOS, UBICADO EN AVENIDA PINO SUAREZ NO. 324, ESQUINA SANCHEZ MAGALLANES, PLANTA BAJA, LOCAL 2, COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, y autoriza para tales efectos a la licenciada THANIA ITZEL PEREZ DE DIOS, lo que se le tiene por hecho para los efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor...”

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE DICTE EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA A DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

C.L

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA SECRETARIA JUDICIAL
LIC. CANDELARIA MORALES JUAREZ
PODER JUDICIAL
EL ESTADO DE TABASCO



No.- 12900

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

Para emplazar

Demandada **Susana Gómez Hidalgo**.
(Domicilio ignorado).

En el expediente número **199/2022**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria**, promovido **Juan Francisco Muñoz Caldera**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de los CC. **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, en contra de **Carmen Martínez Montero, Asunción Rivera Domínguez, Rebeca Salas López, José Arturo Martínez Torres y Jorge Lezama Gómez**; con fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se dictó auto, que copiado a la letra establece:

“...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado **DAVID CONDE MENDOZA**, abogada patrono de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita, por las manifestaciones que realiza y no obstante los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de la litisconsorte **SUSANA GOMEZ HIDALGO**, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que la antes referida es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a juicio a la litisconsorte **SUSANA GOMEZ HIDALGO**, por medio de edictos, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, quince de mayo de dos mil veintitrés, doce de octubre de dos mil veintidós y auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Haciéndole saber a la citada litisconsorte, que cuenta con el término de **treinta días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de **nueve días hábiles** siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, **requírasele** para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión “de tres en tres días” debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.¹

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces “de tres en tres días” en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

Notifíquese por edictos a la litisconsorte **SUSANA GOMEZ HIDALGO**, por llata a las demás partes y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, Maestra en Derecho **ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, ante el Secretario Judicial de Acuerdos, licenciado **ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...".

Inserción del auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por presente el licenciado David Conde Mendoza, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta y anexo consistente en dos traslados, mediante el cual exhibe dos juegos de copias de traslado inicial y documentos anexos así como de los escritos de fechas once de octubre, dos y cinco de diciembre del dos mil veintidós para efectos de emplazar a los litisconsortes; en consecuencia, y como lo solicita el promovente, tórnense los presentes autos, a la actuario judicial de adscripción a este juzgado, para que, con los traslados exhibidos, debidamente foliados, sellados, rubricados y cotejados, corra traslado y notifique a los litisconsortes Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez y Susana Gómez Hidalgo, en el domicilio señalado en autos, en términos del auto de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, conjuntamente con el presente proveído, debiendo seguir las formalidades que para ello establece la ley de la materia.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Silvia Villalpando García, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada Candelaria Morales Juárez, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Inserción del auto de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Considerando que mediante proveídos dictados el cuatro de enero, once de enero, punto tercero, dieciséis de enero, punto primero, dos de febrero y doce de abril, todos de dos mil veintitrés, se reservaron los escritos firmados por Juan Francisco Muñoz Caldera, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez; la licenciada María del Rosario Frias Ruiz, licenciada Ligia Trinidad Castillo Suárez, por los motivos indicados en los autos referidos, por tanto, habiéndose cumplido el impedimento correspondiente se procede proveer los mismos conforme a derecho corresponda en los puntos subsecuentes.

Segundo. Por presente el actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera, promoviendo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, con el primer escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y anexos consistentes en tres traslados y escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con los que viene a dar contestación a la demanda reconconvencional hecha valer por el demandado reconconvencionista Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama, contra sus representados Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, dentro del término de ley como se constata del cómputo secretarial visible a foja quinientos dieciocho frente de autos, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos y se le reconoce para los efectos

bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

legales procedente en términos del poder notarial que obra en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracción II, 72 y 231 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con la personalidad debidamente acredita, se tiene al promovente, oponiendo como excepciones las siguientes: **falta de acción y de derecho, mutatio libelli, excepciones que resulten de la contestación de la demanda reconvenional, excepciones supervenientes**; mismas que se admiten y por no ser de las consideradas de previo y de especial pronunciamiento en términos del artículo 67 del código procesal civil en vigor, se deja su estudio y resolución para la sentencia definitiva que en su momento se dicte.

Tercero. Con fundamento en los artículos 123 fracción III y 217 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado, **córrase traslado al demandado reconvenionalista Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama**, con los escritos de contestación a la demanda reconvenional de fechas doce de diciembre de dos mil veintidós y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, firmados por el actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, para que dentro término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveldo, manifiesté lo que a sus derechos corresponda respecto de la citada contestación reconvenional.

Cuarto. Asimismo, se tiene por presente el actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera, promoviendo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, con el segundo escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y anexos consistentes en tres traslados y escrito de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales viene a dar contestación a la demanda reconvenional hecha valer por el demandado reconvenionalista Carmen Martínez Montero, contra sus representados Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, dentro del término de ley como se constata del segundo cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos y se le reconoce para los efectos legales procedente en términos del poder notarial que obra en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracción II, 72 y 231 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con la personalidad debidamente acredita, se tiene al promovente, oponiendo como excepciones las siguientes: **falta de acción y de derecho, mutatio libelli, excepciones que resulten de la contestación de la demanda reconvenional y excepciones supervenientes**; mismas que se admiten y por no ser de las consideradas de previo y de especial pronunciamiento en términos del artículo 67 del código procesal civil en vigor, se deja su estudio y resolución para la sentencia definitiva que en su momento se dicte.

Quinto. Téngase al actor reconvenido, con los dos escritos de fechas doce de diciembre de dos mil veintidós, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el despacho jurídico ubicado en la calle Nicolás Bravo número 203, de la colonia Centro de esta ciudad capital, y como sus autorizados para tales efectos a los licenciados David Conde Mendoza y Fernando Ramírez López, lo que se le tiene por realizado para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuestos los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Asimismo, designa como abogado patrono al licenciado David Conde Mendoza, a quien se le tiene por reconocida su calidad de abogado patrono, considerando que el profesionista antes referido, tiene debidamente inscrita su cédula profesional, en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, lo anterior, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En cuanto a la designación que hace, a favor del licenciado Fernando Ramírez López, como abogado patrono, por el momento se resuelve improcedente reconocer tal designación, ya que de la revisión a los libros de registro de cédulas profesionales que para tales efectos se llevan en este juzgado, así como a la página de internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, se observa que el profesionista antes mencionado, no cuenta con su cédula profesional inscrita, requisito indispensable, en términos del artículo 85 del Código de Procesal Civil en vigor.

Sexto. Téngase por presente a la licenciada Ligia Trinidad Castillo Suárez, quien comparece en su carácter de reconvenida y Titular de la Notaría Pública número 23 en ejercicio y con adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y anexo un traslado, mediante el cual viene a dar contestación a la demanda reconvenional hecha valer por el demandado reconvenionalista Carmen Martínez Montero, dentro del término de ley como se constata del cómputo secretarial visible a foja quinientos treinta y dos frente de autos; por tanto, acorde con lo dispuesto en los artículos 78 y 231 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, se tiene a la ocurrente por legitimada procesalmente para comparecer a juicio, en razón de hacerlo por su propio derecho y personal derecho, sin que exista en autos constancia alguna de que tenga disminuida su capacidad de ejercicio.

Séptimo. Téngase a la reconvenida Titular de la Notaría Pública número 23 en ejercicio y con adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el ubicado en la calle Paseo de la Sierra número 207 de la Colonia Reforma de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, y como sus autorizados para tales efectos a los licenciados Julián Álvarez Ramos y Guadalupe Betancourt Díaz, lo que se le tiene por realizado para los efectos legales



procedentes de conformidad con lo dispuesto los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Asimismo, designa como **abogado patrono** al licenciado **Julián Álvarez Ramos**, a quien se le tiene por reconocida su calidad de abogado patrono, considerando que el profesionista antes referido, tiene debidamente inscrita su cédula profesional, en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, lo anterior, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. Ahora, con fundamento en los artículos 123 fracción III y 217 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado, **córrase traslado** al demandado reconvencionista **Carmen Martínez Montero**, con los escritos de contestación a la demanda reconvencional de fechas doce de diciembre de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, firmados por el **actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera**, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, y con el escrito de fecha veintinueve de marzo del presente año, firmado por la **reconvvenida Ligia Trinidad Castillo Suárez**, Titular de la Notaría Pública número 23 en ejercicio y con adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que dentro término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente provecto, manifiesté lo que a sus derechos corresponda respecto de las citadas contestaciones reconvencional.

Noveno. Con el escrito de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se tiene por presente la licenciada **Maria del Rosario Frias Ruiz**, y anexo consistentes en: **copia certificada de:** un escrito de nombramiento de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, quien comparece en carácter de **reconvvenida** de la **Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del nombramiento de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, expedido a su favor por la licenciada **Rosa Isela López Díaz**, Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tabasco, para los efectos legales procedentes, en términos de los artículos 72 y 217 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con la personalidad debidamente acreditada y reconocida, en el párrafo que antecede, en los términos de su escrito que se provee, dentro del término de ley según tercer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos; y en atención a la cédula de notificación de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se le tiene por compareciendo en nombre de su representada; y señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la **Avenida Adolfo Ruiz Cortines s/n de la Colonia Casa Blanca en Villahermosa, Tabasco**, y como sus autorizados para tales efectos, a la licenciada **Bernarda Hernández Dionicio**; lo que se le tiene por realizado para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Décimo. Ahora bien, del tercer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos, se advierte que el término de ley concedido a la **reconvvenida Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, para dar contestación a la demanda reconvencional hecha valer por el demandado reconvencionista **Carmen Martínez Montero**, ha fenecido, sin que haya ejercido ese derecho, con fundamento en los artículos 90, 118, 228 y 229 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por perdido ese y se le declara en **rebeldía**, teniéndosele por presuntamente admitidos los hechos de la demanda reconvencional que dejó de contestar.

Décimo primero. Las pruebas que ofrecen el **actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas, conforme al numeral 246 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo segundo. Por su parte, la demandada **Rebeca Salas López**, en el escrito de contestación de demanda de fecha seis de junio de dos mil veintidós, solicita **se llame a juicio** como tercero por existir litisconsorcio a **Agustín Barragán Hernández**; y considerando que **Juan Francisco Muñoz Caldera**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la parte actora **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, a través del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, y dentro del término concedido según primer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos cincuenta y ocho frente de autos, desahogo la vista del punto **décimo primero** del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en nombre y representación de sus poderdantes y manifestó su conformidad de llamar a juicio como tercero a **Agustín Barragán Hernández**, en consecuencia;

Por lo tanto, es posible advertir que en el caso se actualiza la figura jurídica de **litisconsorte**, mismo que por constituir un presupuesto procesal debe ser analizado, pues no puede dictarse sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes.

Sustenta lo anterior, los criterios sustentados bajo los rubros y texto siguientes: **"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO".²

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."³

Efectivamente, de la presente causa se advierte que la demandada Rebeca Salas López, refiere que en el predio en el que vive es de su esposo Agustín Barragán Hernández, y lo acredita con la copia simple del Título de propiedad número 5,031 (cinco mil treinta y uno) con fecha de expedición veintiuno de julio del dos mil tres con nota de inscripción de fecha 08 de enero de 2004, expedido por el Gobierno del estado de Tabasco, y de dicho instrumento se desprende que contiene: el Título que ampara una fracción de terreno rustico con una superficie total de 191 55 M2, localizada en la rancharía Anacleto Canabal 1RA Sección del Municipio de Centro, Tabasco, y que se segrega del polígono conocido como zona "La Isla", con las medidas y colindancias citadas en el referido título de propiedad antes referido, del que se desprende que Agustín Barragán Hernández, es propietario de dicho bien.

² PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO. Registro digital: 2024885. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1.4o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6349. Tipo: Aislada. Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia estimatoria en contra de los poseedores derivados, que recibieron la posesión del inmueble en calidad de arrendatarios del quejoso, quien no fue llamado a ese juicio, y acudió a pedir amparo en calidad de tercero extraño. Criterio jurídico: La persona extraña a juicio reivindicatorio debe ser restituida en el pleno goce de su derecho de audiencia para defender la posesión originaria tutelable en amparo, mediante la reposición del procedimiento natural, para darle intervención de litisconsorte. Justificación: El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que si el acto reclamado es de carácter positivo, la concesión debe restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, tratándose de una persona extraña a juicio, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/95, en sesión de 18 de septiembre de 1997 consideró, entre otros supuestos, que cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se afectan directamente sus derechos humanos, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. Por ello, se afirma que resultaría insuficiente o precaria una concesión de amparo en la que únicamente se disponga que no se realicen actos de ejecución en contra del quejoso, pues dejaría intocada la sentencia estimatoria que reconoce un derecho contrapuesto a su interés, con lo que no habría restitución plena en el derecho vulnerado tutelado en el amparo. Por tanto, el alcance de la protección constitucional debe ser para privar de toda eficacia lo actuado en el juicio a partir de que quedó fijada la litis natural, porque prevalece a su continuación y apertura del periodo probatorio y alegatos, así como al dictado de la sentencia definitiva y su ejecución, el extraño debe quedar integrado al procedimiento, mediante su intervención de litisconsorte, porque la sentencia en el juicio reivindicatorio produce efectos directos y constitutivos en su esfera jurídica, de un lado, porque supone la declaratoria de dominio o propiedad sobre un bien cuya posesión originaria que cuenta es tutelable en el amparo; y de otro, implica la desocupación del mismo, cuya condena, aunque se dirija en contra de los demandados, si inicialmente recibieron la posesión del inmueble del quejoso, éste es el que debe salir en defensa de la perturbación de su posesión originaria.

³ Tesis: 1a./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Página: 190. Registro: 176529. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Por tanto, se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, que constituye un presupuesto procesal sin cuyo requisito no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, lo que debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional; sobre todo porque el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucren a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos, y en ese sentido, es claro que se debe llamar a todos los involucrados, ya que de lo contrario se violarían sus garantías individuales al no ser oídos y vencidos en juicio, pudiéndoles ocasionar perjuicios en su esfera jurídica de dictarse favorable una sentencia definitiva.

En ese contexto, como lo solicita la demandada Rebeca Salas López, en el escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós; se ordena llamar al juicio en calidad de litisconsorte a Agustín Barragán Hernández, por surtirle lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de darle la oportunidad de salir a la defensa de los intereses que tenga con relación al inmueble meterle del presente asunto, dado que la sentencia que se dicte puede indudablemente afectar la propiedad que dice ostenta.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con la copia del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós y anexos, escrito inicial de demanda y anexos, y escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, debidamente selladas, foliadas y rubricadas, y en términos del presente proveído y auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, córrase traslado y emplácese al litisconsorte Agustín Barragán Hernández, en el domicilio ubicado en carretera Principal número 579, de la Ranchería Anacleto Canabal, primera sección de este municipio de Centro, Tabasco.

Haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles siguientes a que le surta efectos la notificación que se les haga de este proveído, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios; prevenido que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funde.

Asimismo, requiérasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Décimo tercero. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo tercero del presente proveído, se requiere a la demandada Rebeca Salas López, para que a la brevedad posible exhiba un juego de copias fotostáticas simples del escrito inicial de demanda y del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós, cada uno los respectivos anexos correspondientes, y de escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, los cuales servirá para correrle traslado al litisconsorte.

Décimo cuarto. Toda vez que el demandado reconvenido Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama, no manifestó nada con relación a la vista dada en el punto quinto del auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, con relación al llamamiento a juicio como terceros a Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez y Susana Gómez Hidalgo, como se constata del primer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le declara precluido el derecho para tales efectos.

En ese contexto y toda vez que el licenciado David Conde Mendoza, abogado patrono de la actora reconvenida Juan Francisco Muñoz Caldera, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, al desahogar la vista del punto décimo sexto del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en lo que respecta al escrito de contestación de demanda de Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, visible de la foja 454 a la 456, solicita se llamen a juicio como terceros a Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez y Susana Gómez Hidalgo, por ser la primera de las antes mencionadas propietaria del predio amparado mediante escritura pública número 16.767 (dieciséis mil setecientos sesenta y siete), de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contiene contrato de compraventa, como vendedor Andrés González González, acompañado de su esposa, y de la otra parte como compradora Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, respecto de una fracción del terreno segregada del predio rustico ubicado en la ranchería Anacleto Canabal, primera sección del Municipio de Centro, Tabasco, fracción que tiene una superficie de 1,494.95 M2, con las medidas y colindancias citadas en la

referida escritura pública, del que se desprende que Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, es propietaria de dicho bien; y de la segunda de las mencionadas refirió que el demandado no tiene en posesión toda la fracción que le reclama el actor, como hace constar de la escritura pública número 2,065 (dos mil sesenta y cinco) de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene contrato de compraventa, como vendedor Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, acompañada de su esposo Jorge Humberto Gómez Lezama, y de la otra parte como compradora Susana Gómez Hidalgo, respecto de una fracción del terreno segregada del predio rustico ubicado en la rancharía Anacleto Canabal, primera sección del Municipio de Centro, Tabasco, fracción que tiene una superficie de 1,494.95 M2, con las medidas y colindancias citadas en la referida escritura pública.

De lo anterior, es posible advertir que en el caso se actualiza la figura jurídica de **litisconsorte**, mismo que por constituir un presupuesto procesal debe ser analizado, pues no puede dictarse sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes.

Sustenta lo anterior, los criterios sustentados bajo los rubros y texto siguientes: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO".⁴

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)".⁵

⁴ PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO. Registro digital: 2024885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: I.4o.C.2 C (I Ia.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6349. Tipo: Aislada. Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia estimatoria en contra de los poseedores derivados, que recibieron la posesión del inmueble en calidad de arrendatarios del quejoso, quien no fue llamado a ese juicio, y acudió a pedir amparo en calidad de tercero extraño. Criterio jurídico: La persona extraña a juicio reivindicatorio debe ser restituida en el pleno goce de su derecho de audiencia para defender la posesión originaria tutelable en amparo, mediante la reposición del procedimiento natural, para darle intervención de litisconsorte. Justificación: El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que si el acto reclamado es de carácter positivo, la concesión debe restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, tratándose de una persona extraña a juicio, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/95, en sesión de 18 de septiembre de 1997 consideró, entre otros supuestos, que cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se afectan directamente sus derechos humanos, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. Por ello, se afirma que resultaría insuficiente o precaria una concesión de amparo en la que únicamente se disponga que no se realicen actos de ejecución en contra del quejoso, pues dejaría intocada la sentencia estimatoria que reconoce un derecho contrapuesto a su interés, con lo que no habría restitución plena en el derecho vulnerado y tutelado en el amparo. Por tanto, el alcance de la protección constitucional debe ser para privar de toda eficacia lo actuado en el juicio a partir de que quedó fijada la litis natural, porque previamente a su continuación y apertura del periodo probatorio y alegatos, así como al dictado de la sentencia definitiva y su ejecución, el extraño debe quedar integrado al procedimiento, mediante su intervención de litisconsorte, porque la sentencia en el juicio reivindicatorio produce efectos directos y constitutivos en su esfera jurídica, de un lado, porque supone la declaratoria de dominio o propiedad sobre un bien cuya posesión originaria que cuenta es tutelable en el amparo; y de otro, implica la desocupación del mismo, cuya condena, aunque se dirija en contra de los demandados, si inicialmente recibieron la posesión del inmueble del quejoso, éste es el que debe salir en defensa de la perturbación de su posesión originaria.

⁵ Tesis: 1a./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Página: 190. Registro: 176529. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una



Por tanto, se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, que constituye un presupuesto procesal sin cuyo requisito no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, lo que debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional; sobre todo porque el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucren a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos, y en ese sentido, es claro que se debe llamar a todos los involucrados, ya que de lo contrario se violarían sus garantías individuales al no ser oídos y vencidos en juicio, pudiéndoles ocasionar perjuicios en su esfera jurídica de dictarse favorable una sentencia definitiva.

En ese contexto, como lo solicita el licenciado David Conde Mendoza, abogado patrono de la **Actora reconvenida Juan Francisco Muñoz Caldera, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, en el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós; se **ordena llamar al juicio en calidad de litisconsorte** a Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez y Susana Gómez Hidalgo, por surtirse lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de darle la oportunidad de salir a la defensa de los intereses que tenga con relación al inmueble materia del presente asunto, dado que la sentencia que se dicte puede indudablemente afectar la propiedad que dice ostenta.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con la copia del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, escrito inicial de demanda y anexos y escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, debidamente selladas, foliadas y rubricadas, y en términos del presente proveído, auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y doce de octubre de dos mil veintidós, córrase traslado y emplácese a los **litisconsortes**:

➤ Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, en el domicilio ubicado en las colindancias del predio, de la Ranchería Anacleto Canabal, primera sección del municipio de Centro, Tabasco, y;

➤ Susana Gómez Hidalgo, en el domicilio ubicado en las colindancias del predio, de la Ranchería Anacleto Canabal, primera sección del municipio de Centro, Tabasco.

Haciéndoles de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda en un término de **nueve días hábiles** siguientes a que le surta efectos la notificación que se les haga de este proveído, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios; prevenido que en caso contrario, se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funde.

Asimismo, **requiéraseles** para que en el mismo plazo señalen domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Décimo quinto. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo cuarto del presente proveído, se requiere a la parte **actora reconvenida**, para que a la brevedad posible exhiba dos juegos de copias fotostáticas simples del escrito inicial de demanda con sus respectivos anexos, escritos de fechas cinco de diciembre de dos mil veintidós y once de octubre de dos mil veintidós, los cuales servirán para correrle traslado a los litisconsortes.

Décimo sexto. Finalmente, continúa en reserva señalar fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, en razón de los litisconsorcios admitidos en los puntos décimo segundo y décimo cuarto del presente proveído.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien actúa, que certifica y da fe..."

resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Insertión del auto de fecha doce de octubre del dos mil veintidós.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; doce de octubre del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Se tiene por presente el licenciado David Conde Mendoza, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual se le tiene aclarando el nombre del demandado siendo el correcto José Arturo Martínez Torres, aclaración que se le tiene por realizada, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia y como lo solicita el ocursante, tórnese los autos al actuario judicial de adscripción, para que proceda a notificar y emplazar al citado demandado, en el domicilio señalado en autos; en términos indicados del auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y del presente proveído, debiendo seguir las formalidades que para ello establece la ley en la materia.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firme la Jefe Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada Silvia Villalpando García, ante la Secretaria Judicial licenciada Candelaria Morales Juárez, con quien actúa, que certifica y da fe.

Insertión del auto de inicio de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

Primero. Se tiene por presente a Juan Francisco Muñoz Caldera, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de los CC. Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, lo cual acredita con los originales de las escrituras públicas números 5,733 (cinco mil setecientos treinta y tres) de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado Ángel Mario Balcázar Avilés, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número Dos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la que es Titular el licenciado Ángel Mario Balcázar Martínez, quien se encuentra con licencia temporal, para ejercer la función notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal y 5,196 (cinco mil ciento noventa y seis) de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado Ángel Mario Balcázar Avilés, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número Dos del Municipio de Nacajuca, Tabasco y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la que es Titular el licenciado Ángel Mario Balcázar Martínez, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con su escrito inicial de demanda, y anexos consistentes en: copia certificada de: una escritura pública número 4,935 (cuatro mil novecientos treinta y cinco), de fecha tres de octubre del dos mil once; original de: cinco planos de predio rustico; copia fotostática simple de: dos planos de predio rustico, un ticket de cobro de impuesto predial y cinco traslados; con los que promueve juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, en contra de Carmen Martínez Montero, Asunción Rivera Domínguez, Rebeca Salas López, José Luis Martínez Torres y Jorge Lezama Gómez, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la Ranchería Anacleto Canabal, Primera Sección del Municipio de Centro, Tabasco.

De quienes reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones indicadas en el escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 877, 884, 890, 891, 951, 955 y demás aplicables del Código Civil, en relación con los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 556, 560, 562 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles siguientes a que surta efectos el emplazamiento, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.



Además, se le hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, requérasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advirtiéndole que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Cuarto. Las pruebas que ofrece el demandante, se reservan para ser provaldas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas.

Quinto. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial los documentos consistentes en originales de las escrituras públicas números 5,733 (cinco mil setecientos treinta y tres) de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, y 5,196 (cinco mil ciento noventa y seis) de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete y copia certificada de; una escritura pública número 4,935 (cuatro mil novecientos treinta y cinco), de fecha tres de octubre del dos mil once; y déjese copia cotejada del mismo en el expediente que se forme.

Sexto. Como lo solicita el promovente, hágase devolución del documento con el que acreditó su personalidad, previa cita con la secretaría para tales efectos, con identificación oficial vigente que presente por seguridad jurídica; y firma que por su recibo deje en autos para constancia.

Séptimo. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos, el despacho jurídico ubicado en la Calle Nicolás Bravo, Número 203, de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, y autorizando para tales efectos a los licenciados David Conde Mendoza, Fernando Ramírez López, María Isabel Pérez Martínez, Marvin Pérez López, al pasante en derecho Luis Ramón Rodríguez de la Cruz, así como al estudiante en derecho Diego Emir Conde Hernández, domicilio y autorización que se le tiene por realizada en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. Así mismo, téngase al promovente designando como su abogado patrono al licenciado David Conde Mendoza, con número de cédula profesional 3164615, a quien se le reconoce tal personería en razón que, de la revisión a la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, tiene debidamente inscrita su cédula profesional, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por reconocida tal personalidad.

Noveno. En cuanto a la designación de abogado patrono del licenciado Fernando Ramírez López, resulta improcedente tenerle por realizada la misma, en razón que de la revisión a la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados y a los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, se observa que el profesionista antes mencionado, no cuenta con su cédula profesional inscrita, requisito indispensable, en términos del artículo 85 del Código Procesal Civil en vigor.

Décimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo primero. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 Constitucional, que propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que, de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista.

Décimo segundo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo tercero. Por otra parte, en atención al acuerdo general conjunto 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas. Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

Décimo cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Por mandato judicial y para su publicación **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, se expide el presente edicto, a los **veintisiete días del mes de agosto del dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaria Judicial

Lic. Marbella Solórzano de Dios

EXP 199/2022
BDD



No.- 12901

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número **145/2023**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los licenciados **EDUARDO VERA GÓMEZ** y **LUIS ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ**, apoderados generales para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada **"BANCO MONEX SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, TIENE EL CARÁCTER ÚNICO Y EXCLUSIVO DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO EMPRESARIAL, IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NÚMERO F/3443"**, en contra de **IVÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROBLES y ERIKA RESENDIZ LÓPEZ**, en treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto; la razón secretarial, se acuerda:

Primero. Vistos los cómputos, que anteceden se advierte que ha fenecido el término concedido a los demandados **IVAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROBLES Y ERIKA RESENDIZ LÓPEZ**, así como al acreedor reembargante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, para dar contestación a la vista ordenada en el auto de fecha siete de agosto del presente año, sin que lo hubieran hecho, en consecuencia, se les tiene por perdido ese derecho que debieron ejercitar, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos civiles en vigor.

Segundo. Se tiene por presente al licenciado **EDUARDO VERA GÓMEZ**, apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, con el cual solicita se señale fecha y hora para la diligencia de remate en **segunda almoneda**.

En atención a la petición del ocurso, para que esta autoridad esté en condiciones de aprobar el avalúo exhibido por la parte ejecutante, emitido por el Ingeniero **JULIO CÉSAR CASTILLO CASTILLO**, es preciso realizar un estudio minucioso del mismo, tomando como referencia que la función del avalúo consiste en determinar y certificar el valor de un bien, en el documento denominado avalúo que contenga el estudio que determine y sustente dicho valor, como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Valuación del Estado de Tabasco.

Requisitos de estudio y sustento que se encuentran enunciado en el artículo 21 de la ley antes citada, por lo que se procede al análisis del avalúo antes citado, el cual contiene los siguientes datos y que llevó al

valuador a concluir el valor del bien, con base a la información que contiene el mismo, siendo el siguiente:

1. Datos del valuador.
2. Datos del propietario y documento en que se basa.
3. Descripción del bien materia de la valuación.
4. Ubicación del bien materia de la valuación.
5. Propósito del informe de valuación.
6. Descripción de enfoques de valuación aplicados.
7. Fecha de la inspección.
8. Fecha de informe de valuación.
9. Consideraciones previas a la conclusión.
10. Conclusión de valor.
11. Firma del valuador.
12. Reporte fotográfico.

Por lo antes expuesto, se advierte que el avalúo exhibido en autos por la ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley en cita, en consecuencia, como lo solicita, la ocursoante, se aprueba el avalúo exhibido por la ejecutante, por la cantidad de **\$655,000.00 (seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo anterior para los efectos legales y de conformidad con el artículo 577 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Tercero. Consecuentemente, como lo solicita la ocursoante, con fundamento en los numerales 432, 433, 434, 435 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sáquese a pública subasta en **Segunda Almoneda** y al mejor postor, el inmueble propiedad de los demandados-ejecutados **IVAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROBLES Y ERIKA RESENDIZ LÓPEZ**, que dio en garantía en la escritura número 8,364 de fecha uno de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se describe:

Lote marcado con el número 7 (siete), manzana 2 (dos), ubicado en la calle circuito Las Joyas del fraccionamiento Joyas de Buena Vista, ranchería Buena Vista Tercero sección, de la ciudad Villahermosa, Tabasco.

Localizado en las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 07.00 metros, con calle Circuito Las Joyas;

Al Sureste: 07.00 metros, con Lote 31;

Al Este: 15.00 metros con lote 8, y,

Al Oeste: 15.00 metros con lote 6.

La cual consta en la escritura pública número 8,364 de fecha uno de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe, del Notario Público número tres de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Al cual se le toma como valor comercial, la cantidad de **\$655,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, con reducción del **DIEZ POR CIENTO (10%)** da como resultado la cantidad de **\$590,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, siendo postura legal para el remate la que cubra el monto de esta cantidad.

Cuarto. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

Quinto. Conforme lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y toda vez que en este asunto se rematará un bien inmueble, anúnciese la venta por **dos veces, de siete en siete días** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios

de mayor circulación que se editen en esta ciudad; por lo que, expídanse los **edictos** y los **avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores; en el entendido que entre la última publicación y la fecha del remate, deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

"...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL..." ii

Sexto. Se les hace saber a las partes, así como a postores y licitadores que la subasta en **SEGUNDA ALMONEDA** tendrá verificativo las **DEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, haciéndoles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneos en original y **copia simple** y que no habrá prórroga de espera.

En el entendido que el día la hora antes señalada, es en atención al número de causas que se tramitan en este juzgado y el cúmulo de audiencias que prevalecen en la agenda de esta Secretaría; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible en la página 519, Quinta Época, tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación que este Juzgador hace suya, misma que a la letra dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALAMIENTO DE, si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan, en los Tribunales Federales, humanamente será imposible observar la ley a este respecto, consecuentemente no es legal la resolución de un Juez de Distrito, que fije para la celebración de la audiencia de una fecha posterior a lo treinta días que marca la Ley, si tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas y no a la mala fe o dolo de parte del Juzgador..."

Séptimo. Por otra parte, se aclara que el nombre correcto del autorizado designado por la parte actora es Edson Rolando Noriega Córdova, el cual se tiene por autorizado en los términos admitidos en el punto tercero del auto de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

Octavo. Por otra parte, visto el estado actual que guarda el presente expediente, se acuerda; de conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágase saber a las partes que la actual titular de este Juzgado es la licenciada SANDRA FABIOLA BRICEÑO RAMÓN, en sustitución del licenciado JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, para todos los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA KAREN VANESA PEREZ RANGEL ENCARGADA DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARÍA

JUDICIAL, LICENCIADA **ANA LILIA OLIVA GARCÍA**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR **DOS VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS**, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE **EDICTO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. ANA LILIA OLIVA GARCÍA.

¹ Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis: 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. **Tesis de Jurisprudencia 17/2004.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

² Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis: 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. **Tesis de Jurisprudencia 17/2004.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.



No.- 12902

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO MÉXICO

EDICTO

A las autoridades y al público en general.

En el expediente número **527/2023**, se inició el **Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, promovido por **Rodrigo Antonio Salazar Rodríguez**, por su propio derecho, con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente **Rodrigo Antonio Salazar Rodríguez**, con su escrito de cuenta; mediante el cual en términos del escrito de cuenta, desahoga la prevención de la demanda requerida mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dentro del término legal concedido, según se observa el computo secretarial que antecede.

En consecuencia, se tiene a la ocursoante por cumplida la prevención realizada, por lo que en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los puntos subsecuentes, provéase lo conducente con relación a su petición; en consecuencia, se procede a la radicación de la demanda.

Segundo. En virtud de lo anterior, téngase por presente a **Rodrigo Antonio Salazar Rodríguez**, con su escrito de demanda y anexos consistentes en: original de: un plano de predio rustico; copia con firma electrónica de: un certificado de persona alguna con fecha de prelación veintidós de agosto de dos mil veintitrés, copias fotostáticas simples de: un recibo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés y escrito de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés y un traslado; con los que promueve Juicio de **Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, respecto del predio rustico ubicado en la **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes, número 110, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital**, localizado con las siguientes medidas y colindancias:

1. **Al Norte:** 23.45 metros con **Rubí Cristhel Mendoza López y copropietarios;**
2. **Al Sur:** en 24.64 metros con **Enrique Cruz Jiménez,**
3. **Al Este:** en 8.97 metros, con **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes;**
4. **Al Oeste:** en 9.95 metros con **Servicios Inmobiliarios Esparta, S.A. de C.V.**

Tercero. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1319, 1320, 1321 y de más relativos al Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 457 fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714, 755 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1319 del Código Civil de Tabasco en vigor, y 755 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese el presente proveído a los colindantes:

- **Rubí Cristhel Mendoza López** con domicilio en **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes**, número 107, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- **Enrique Cruz Jiménez**, con domicilio en **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes**, número 103, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.
- **Servicios Inmobiliarios Esparta, S.A. de C.V.**

Para que, dentro del término de **tres días hábiles**, siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan respecto de la tramitación del presente procedimiento y para los efectos de que concurran al juicio si tuvieran algún derecho que deducir en el momento de la diligencia que en su oportunidad se desahogará, debiéndoseles correr traslado con el escrito inicial de demanda y escrito de desahogo a la prevención y sus anexos respectivos.

De igual forma, requiéraseles a los antes mencionados para que en el mismo término, señalen domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Quinto. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese al **Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, en el domicilio ampliamente conocido, para la intervención que en derecho les compete.

Asimismo, **se requiere al segundo de los mencionados**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le designará las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

Sexto. Apareciendo que el predio motivo de la presente litis, ubicado en la **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes**, número 110, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital; constante de una superficie de **237.45 m2 (doscientos treinta y siete metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros)**, y colinda al Este: con **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes**; por lo que, de conformidad con el artículo 242, fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, y acorde con el artículo 29 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, gírese atento oficio al **H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que dentro del término de **diez días hábiles**, siguientes al en que reciba el oficio correspondiente, informe a este Juzgado si el predio motivo de la presente diligencia pertenece al fundo legal de éste municipio y si forma o no parte de algún bien propiedad del mismo, apercibido que de no dar contestación dentro del término concedido, se tendrá dando consentimiento tácito al procedimiento; de igual forma, **requiérasele** para que en el mismo término, señale domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, **apercibido** que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; adjuntándole para tales efectos copia del escrito de cuenta y documentos anexos.

Quedando a cargo de la parte interesada el trámite del oficio ordenado.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 del Código Civil, en relación con el artículo 139 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el lugar de la ubicación del inmueble de la presente litis, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el procedimiento, comparezcan hacerlo valer dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, debiendo la fedataria judicial adscrita a este juzgado, levantar constancia del aviso fijado en el lugar de la presente litis. Exhibidas que sean las publicaciones, se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

Octavo. Ahora bien, toda vez que de la revisión íntegra al escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que señala como colindante Oeste al **Servicios Inmobiliarios Esparta, S.A. de C.V.**; sin que señalara domicilio para notificarlo; en consecuencia, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione el domicilio del referido colindante, para así estar en condiciones de dar cumplimiento al punto tercero del presente proveído.

Noveno. Asimismo, y tomando en cuenta que solo exhibió un traslado y son tres colindantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 fracción III y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **requiérase** al promovente para que, a la brevedad posible, proporcione dos juegos del escrito de inicial de demanda y documentos anexos y desahogo de prevención de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, para correrle traslado a los colindantes, ello en virtud que no los exhibió.

Décimo. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones en el ubicado en **Calle Magnolias número 114, Fraccionamiento Real del Ángel de esta Ciudad Capital**, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos, oficios, exhortos y tonar fijaciones fotográficas a los licenciados **Carlos Alberto Cadena Nieto y Vianey Guadalupe Sánchez Ramírez**, así como a los pasantes en derecho **Thania Itzel Pérez de Dios y David Segura Alejandro**, domicilio y autorización que se le tiene por realizada para los efectos legales procedentes, en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Décimo Primero. Asimismo, téngase al ocursoante nombrando como su **abogada patrono** a la licenciada **Vianey Guadalupe Sánchez Ramírez**, con cédula profesional número **9817310**; y considerando que la citada profesionista tiene debidamente inscrita su cédula profesional en los libros de registro de cédulas que se llevan en este juzgado, de conformidad con el numeral 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por reconocida su calidad de abogada patrono.

En cuanto a la designación de su abogado patrono a favor de **Carlos Alberto Cadena Nieto**, resulta improcedente tenerle por realizada la misma, en razón que de la revisión a los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, se observa que de la revisión a la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados se observa que el profesionista antes mencionado, no cuenta con su cédula profesional inscrita, requisito indispensable, en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo segundo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo tercero. Por otra parte, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.



• Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo Cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación; se expide el presente edicto a los dos días del mes de febrero del dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

Secretaria Judicial


Licenciada Valentina Cáceres Hernández.

Exp. 547/2023
•E.S





No.- 12903

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO****EDICTOS****C. GERMÁN CARDONA GARCÍA:**

En el expediente civil número **00429/2023**, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, Apoderada legal para Pleitos y Cobranzas del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, con fechas uno de junio de dos mil veintitrés y once de junio de dos mil veinticuatro, se dictaron unos autos que a la letra en lo conducente prevé:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA,
TABASCO, MÉXICO; ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la actora licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que ha quedado debidamente acreditado a través de los informes solicitados a las diversas dependencias como de constancias actuariales que obran en autos, y por las diligencias practicadas por actuarios judiciales, donde asientan el motivo por el cual no le fue posible emplazar a juicio a la demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**; en consecuencia, se declara que ésta es de domicilio ignorado.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos que deberán publicarse TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa que pueden ser (Tabasco Hoy, Presente o Novedades de Tabasco), haciéndole saber a la parte demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, que deberá de comparecer ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ubicado en Calle 17 de Julio, de la Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco, a recoger la copia de la demanda y sus anexos, dentro del término de CUARENTA DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido dicho termino, y a partir del día siguiente, empezara acorre el termino de CINCO DÍAS HÁBILES, para que de contestación a la demanda planteada en su contra, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el perímetro del centro de esta ciudad de Nacajuca, Tabasco, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarara rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal. Debiendo insertar el auto de inicio de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y el presente proveído.

Queda a cargo de la parte actora realizar los trámites para la elaboración de los edictos.

Téngase a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones a los ciudadanos **GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ MONTERO**, **PAOLA ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **KAREN ITZEL**

COLORADO FALCONI, de conformidad con el artículo 138 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el volante número 405543 de fecha treinta de enero del presente año, signado por la licenciada DOLORES MENDOZA DE LA CRUZ, Registrador Público de la propiedad y del Comercio de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través del cual remite debidamente inscrita la demanda, mismo que se ordena agregar a los presentes autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ante el licenciado (a) **MARÍA DOLORES MENA PÉREZ**, Secretario (a) Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

-----**INSERCIÓN**-----

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Visto lo de cuenta se acuerda: -----

PRIMERO. Por presentada licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, en carácter de Apoderado Legal para pelitos y cobranzas del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, personalidad que acredita y se reconoce en virtud de la copia certificada por notario público, con la Escritura Pública número **40,042 (CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS)**, del libro 1812, otorgado ante la fe del Licenciado Alejandro Eugenio Pérez Teuffer Founier Notario Público Número 44, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, con su escrito de demanda y documento anexos consistentes: (1) original y copia certificada por notario público, del poder notarial número **40,042**, original de la escritura Pública número **17847**, (diecisiete mil ochocientos cuarenta y siete), Volumen número 784, (1) Certificado de libertad o existencia de gravámenes, (1) Copia de cedula catastral, (1) copia de plano, (1) (2) Copia de recibo de pago, (1) Original de boleta de inscripción, (1) Copia simple de notificación Catastral, (3) Original de tabla de clientes, (1) Original y copia simple de tabla de amortización en pesos constante de cinco fojas, Estado de cuenta certificado, Copia de cédula profesional número 3226794 a nombre de la promovente y (1) Traslado; promoviendo en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, en su carácter de acreditado, con domicilio para ser emplazado a juicio el ubicado en **LOTE 22 (VEINTIDÓS), MANZANA 44 (CUARENTA Y CUATRO), UBICADO EN LA CALLE NANCE, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "BRISAS DEL CARRIZAL", EN BOSQUES DE SALOYA, DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO,** de quien reclama las prestaciones detalladas en los incisos a), b), c) d), e), f), g), h) i) y j), del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3190, 3191, 3193, 3201, 3203, 3206, 3213, 3215, 3216, 3217, 3224, 3226, y demás relativos del Código Civil en vigor, así como los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 571, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.-----

NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO, Y REQUERIMIENTO

TERCERO. Con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos, córrase traslado a la parte demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, en su carácter de acreditado, en el domicilio antes señalado, para que dentro del **TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES**, conteste la demanda y oponga excepciones.-----

Requírase a la parte demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, en su carácter de acreditado, para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de ser depositario del bien; y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor y para efecto del inventario, la deudora (parte demandada) queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley, la deudora que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor y si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendié directamente con la deudora, ésta deberá dentro de los **tres días siguientes** a la diligencia, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace la manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.-----

Asimismo requírasele para que dentro del mismo término, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; a excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, la que le será notificada en el domicilio en el que fue emplazado, en términos del artículo 229 fracción IV del Código invocado. --

Se conmina a la acturía judicial adscrita al Juzgado, certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y describa que copias entrega. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación invoca: *Época. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1ª./J. 39/2020. Registro: 2022118. EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.*-----

SE RESERVAN PRUEBAS

CUARTO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.-----

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

QUINTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, gírese atento oficio al **Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.-----

Ahora, para estar en condiciones de elaborar el oficio antes ordenado, se requiere a las partes actora para que exhiban copia simple de su escrito inicial

de demanda y anexos, **dos juegos de su traslado** para ser enviado por duplicado.- -----

SEXTO. Tal como lo peticiona la parte actora, en su escrito de demanda inicial, y con fundamento con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, previo cotejo con la copia certificada por *notario público, del poder notarial número 40,042*, hágasele devolución del documento antes citado, mientras resguárdese el original en la caja de seguridad dentro de este recinto Judicial, hasta en tanto comparezca la parte actora a este juzgado para su devolución. -----

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS

SÉPTIMO. Se tiene a la promovente señalando domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, a través del Correo electrónico consorcioroca.asociadosgmail.com y/o a través de la aplicación WhatsApp, mediante el número telefónico **(993)1661510**, y por autorizando para tales efectos, así como para consultar el expediente, recoger toda clase de documentos a los ciudadanos **HÉCTOR DARIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, BRADLEY ANDRADE HERNÁNDEZ, ADRIÁN DE JESÚS AZCORRA FERNÁNDEZ, ARIANA NATAREN VENTURA PÉREZ y SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ**, de conformidad con los artículos 131, fracción IV, VII, 136 y 138 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. ---

Se hace saber a las partes que las notificaciones que se realicen por medio electrónico, serán únicamente a través del correo electrónico institucional o número de teléfono de la actuario judicial **Deyanira Villegas Torres**, quien cuenta con número de celular **99 34 51 88 90** (solo llamadas) y correo electrónico institucional deyanira.villegast@tsj-tabasco.gob.mx.-----

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (*como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica*), electrónico, o tecnológico (*escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros*) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad. ---

NOVENO. Se solicita a las partes que involucradas en el presente juicio, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, (actora) y **NUEVE DÍAS HÁBILES** (demandado) manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo ***se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal,(sin ulterior acuerdo).*** -----

CONCILIACIÓN

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de **"LA CONCILIACIÓN JUDICIAL"**, que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por

terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.-----

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°,6°,8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de **acceso a las innovaciones tecnológicas**, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Por último, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado** y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:-----

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.-----

- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).-----

- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.-----

- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en Derecho **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **CLAUDIA ISELA VINAGRE VÁZQUEZ**, que autoriza, certifica y da fe.--

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.



**LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDO
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO**


LIC. MARÍA DOLORES MENA PÉREZ.



No.- 12904

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN CÁRDENAS, TABASCO MÉXICO.

EDICTO

Al público en general:

Que en el expediente civil **1061/2014**, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado **Hendrix Manuel Sánchez Leyja, Apoderado Legal de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA, Bancomer**, en contra de **Arturo Mijangos Martínez y Ma. Margarita Loaiza Zacatzi O Margarita Loaiza Zacatzi**, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto que establece:

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco, México. A dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto: La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada "Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte", con su escrito de cuenta, solicitando prórroga para exhibir las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y del auto de ejecutoria de la misma, requeridas en el proveído del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro; al respecto dígase que se le concede por única ocasión una prórroga de **cinco días hábiles**, término que contará a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído, así como dentro del mismo término deberá exhibir copia certificada de la resolución de segunda instancia.

Segundo. Como lo peticiona la apoderada legal de la parte actora, *expídase a su costa por duplicado copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, y del auto de ejecutoria de la misma*, previo pago de los derechos fiscales respectivos y constancia de recibido que otorgue en autos, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Tercero. En razón que los demandados **ARTURO MIJANGOS MARTÍNEZ Y MA. MARGARITA LOAIZA ZACATZI Y/O MARGARITA LOAIZA ZACATZI**, no dieron cumplimiento al pago voluntario a la condena impuesta en el presente juicio, que se les hizo por proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del término concedido para ello, según se advierte del cómputo secretarial que antecede a este proveído; en consecuencia, con fundamento en el numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les tiene por precluido el término y por perdido el derecho para hacerlo.

Cuarto. Con el segundo de sus escritos se tiene a la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, apoderada legal de la parte actora, solicitando se abra la sección de ejecución de sentencia, en el presente juicio, contra los demandados **ARTURO MIJANGOS MARTÍNEZ Y MA. MARGARITA LOAIZA ZACATZI Y/O MARGARITA LOAIZA ZACATZI**, por no haber dado cumplimiento voluntario a la referida resolución, con apoyo en los artículos 383 fracción I, 384, fracción I, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco, procédase al trance y remate del bien hipotecado, consecuentemente se ordena abrir la **sección de ejecución de sentencia** del presente asunto en la misma pieza de autos por economía procesal conforme al artículo 6 y 9 de la ley adjetiva civil en cita.

Quinto. De conformidad con el numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les tiene por perdido el derecho a los demandados **ARTURO MIJANGOS MARTÍNEZ Y MA. MARGARITA LOAIZA ZACATZI Y/O MARGARITA LOAIZA ZACATZI**, para hacer manifestación alguna respecto al avalúo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, del bien inmueble a ejecución.

Sexto. Por otro lado, se hace constar de la revisión al certificado de existencia o inexistencia de gravamen, exhibido por la parte actora, visible a foja quinientos sesenta y ocho de autos, se advierte que no existe acreedor reembargante que sea necesario llamar al procedimiento.

Séptimo. Como de autos se advierte que solo obra en los presentes autos el avalúo actualizado del bien inmueble embargado en la presente litis, propiedad de la parte demandada, emitidos por el perito de la actora, el cual indica como valor comercial del inmueble en \$1'715,000.00 (un millón setecientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), éste se tomará como base para el remate.

En virtud de lo anterior, y acorde al numeral 577 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le tiene por exhibido el avalúo mencionado en el párrafo que antecede como **primero en tiempo**, y será el que se tome como base para el remate, toda vez que la parte demandada no exhibió el avalúo correspondiente dentro de los cinco días siguientes al en que la sentencia dictada en este juicio fuese ejecutable.

Octavo. Con base en lo anterior, y como lo solicita la promovente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 426, 427 fracción II, 433, 434, 435 y demás relativos y aplicables del Código adjetivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, sáquese a pública subasta en **primera almoneda**, y al mejor postor el inmueble que a continuación se detalla:

Predio urbano y construcción identificado como **lote dos, manzana ocho, ubicado en la calle Río Pichucalco, del fraccionamiento San Pedro de los Cedros, de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, constante de una superficie de 130.87 M² (ciento treinta metros ochenta y siete centímetros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte siete metros con calle Río Pichucalco; al sur siete metros con lote veintisiete; al este dieciocho metros sesenta y cuatro centímetros con lote uno; y al oeste dieciocho metros setenta y cuatro centímetros con lote tres.**

Se fijó como valor comercial del bien: \$1'715,000.00 (un millón setecientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional), siendo postura legal para el remate la que cubra cuando menos el monto de dicha cantidad.

Noveno. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la subasta que deberán depositar previamente en el **Departamento de Consignaciones y Pagos de este municipio de Cárdenas, Tabasco, ubicado en calle Limón esquina con calle Naranjos, colonia Infonavit Loma Bonita, de esta Ciudad, Cárdenas, Tabasco**, una cantidad igual o cuando menos, del diez por ciento en efectivo, cheque de caja o certificado a nombre de Tribunal Superior de Justicia, del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Décimo. Como lo previene el artículo 433 Fracción IV del Código precitado, anúnciese la presente subasta por **dos veces de siete en siete días**, en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, ordenándose expedir los **edictos y avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad, en convocación de postores o licitadores en el entendido que la subasta en **primera almoneda**, tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado ampliamente conocido en esta ciudad a las **doce horas del catorce de octubre de dos mil veinticuatro**.

Este recinto judicial se encuentra en: *el edificio ubicado en calle Limón esquina con calle Naranjos, colonia Infonavit Loma Bonita, de esta Ciudad, Cárdenas, Tabasco.*

Décimo primero. Se ordena a la acturía judicial de esta adscripción, proceda a fijar avisos en los sitios públicos más concurridos de esta ciudad, debiendo levantar sus constancias correspondientes.

Décimo segundo. Con el tercero de sus escritos se tiene a la parte actora, exhibiendo dos juegos de copia simple de la sentencia definitiva y del auto de ejecutoria, para continuar con la admisión y trámite del incidente de liquidación que promovió; al respecto dígasle que se solicitaron copias certificadas, por lo que deberá estarse a lo acordado en el punto primer del presente proveído.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, ante el Secretario(a) Judicial licenciado(a) **HEBERTO PÉREZ CORDERO**, con quien actúa, que certifica y da fe.

Y para su publicación, en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, **por dos veces, de siete en siete días**, expido el presente edicto, a los **veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro**, en Cárdenas, Tabasco.

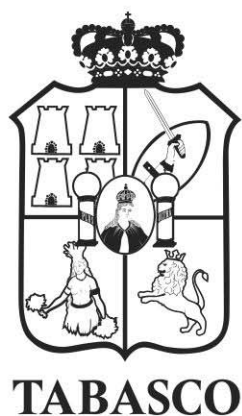
Atentamente,

Lcda. Martha Elena León Chable,
La Secretaria Judicial



INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 12860	JUICIO INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00405/2024.....	2
No.- 12861	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 75/2015.....	5
No.- 12862	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00423/2024.....	9
No.- 12863	PRO. JUDICIAL NO CONTENCIOSO EXP. 583/2023.....	12
No.- 12864	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL EXP. 413/2023.....	20
No.- 12865	JUICIO EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA EXP. 527/2023.....	21
No.- 12866	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL EXP. 475/2023.....	26
No.- 12867	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EP. 796/2019.....	32
No.- 12872	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL EXP. 69/2023.....	35
No.- 12897	NOTARÍA PÚBLICA No. 28 AVISO NOTARIAL EXTINTO: HECTOR GERARDO DOMÍINGUEZ SÁNCHEZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	37
No.- 12898	NOTARÍAS PÚBLICAS SIETE Y VEINTISIETE. AVISO NOTARIAL EXTINTO: ELÍAS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. VILLAHERMOSA, TABASCO.....	38
No.- 12899	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 06/2016.....	39
No.- 12900	JUICIO ORD. CIVIL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. 199/2022.....	41
No.- 12901	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 1452023.....	52
No.- 12902	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 527/2023.....	56
No.- 12903	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00429/2023.....	60
No.- 12904	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 1061/2014.....	65
	INDICE.....	67



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: Ff80gfW3J01oSGSIZMI04biO0s4v5YseatZyAp33y1FLv1bB1OnwZomDoMt0TE6azwUwoPBqB DTokEzM7S4C9Pl6o1pDlbJd3GHcpUkR/IIAUcHD7k3TGSjLIsCDU88nwOC6JcmUx/RjwHHjt5PUD0oU47Wu7uZ3 gWWwAyTMnt24Fj1bgQdpE/8PnmKNEAMX4P5Y6O7n0H8jVdNRIP2x3f+RbaLB/sUNT/sdg2+69e/R69QRTZ39Du KoZhHtOkRuoCMjwoihbAr8z+bxHuHjz3I7BtIJ1GI4b/6DdhUvBhSHW7wgUQ2Vj9f7rb0m+hFRtiVv9U5VEII4X9KQI2 ccMA==